

458



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

EL PROCEDIMIENTO DEL DELITO DE SECUESTRO, DE EXCLUSIVA COMPETENCIA FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ENRIQUE SERENO MAYA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ASESOR. DR. ELIAS POLANCO BRAGA

Autorizo a la Direccion General de Bibliotecas de UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Enrique Sereno Maya

FECHA: 26 de Noviembre 2002

FIRMA: [Firma manuscrita]

MÉXICO

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N D I C E .

EL PROCEDIMIENTO DEL DELITO DE SECUESTRO, DE EXCLUSIVA COMPETENCIA FEDERAL.

Introducción. I

CAPITULO I

CONCEPTO Y FIGURAS AFINES AL DELITO DE SECUESTRO.

1.1- Antecedentes.	1
1.2- Conceptos Generales.	8
1.3- Diferencias y Similitudes entre los delitos de Secuestro y Privación Ilegal de la Libertad.	17
1.4- Marco Jurídico del Secuestro en México.	18
1.4.1- El Secuestro Previsto en los Estados de la República Mexicana.	20
1.4.2- El Secuestro Previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.	22
1.4.3- El Secuestro Previsto en el Código Penal Federal.	29

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELITO DE SECUESTRO, ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR.

2.1- La Denuncia y La Querrela en el Delito de Secuestro.	32
2.2- La Actuación Oficiosa del Órgano Investigador.	41
2.3- Aseguramiento del Inculpaado.	43
2.4- Consignación ante los Tribunales al Inculpaado del Delito de Secuestro.	47
2.5- El Ejercicio de la Acción Penal	52

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL TIPO PENAL DE SECUESTRO.

3.1- Procedimiento Ante el Órgano Jurisdiccional.....	57
3.2.1- Auto de Radicación y el Auto de Formal Prisión, dentro del Término Constitucional.....	60
3.2.2- Periodo de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas en la instrucción. . .	68
3.2.3- El Cierre de la Instrucción y Las Conclusiones.....	73
3.2.4- La Sentencia.....	75

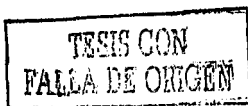
CAPITULO IV

LA NECESIDAD Y BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD, DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA FEDERAL DEL DELITO DE SECUESTRO.

4.1- Casos en que interviene la Autoridad Federal, en el delito de Secuestro.....	81
4.2- Proceder Criminal del Secuestrador.....	84
4.3- Necesidad de que el Delito de Secuestro sea de Exclusiva Competencia Federal.....	91
4.4- Beneficios para la Sociedad en la Exclusiva Competencia Federal del Delito de Secuestro.....	100

CONCLUSIONES.....109

BIBLIOGRAFÍA



A MIS PADRES:

ENRIQUE SERENO LOPEZ

Por ser la persona a quien más admiro en la vida, y de quien he recibido los mejores ejemplos, por su dedicación, honradez y por su constante anhelo por hacer de mí un profesionalista.

MARIA LUISA MAYA SILVA.

A quien quiero y aprovecho para agradecerle sus desvelos, sus sacrificios, por sus buenos ejemplos, buenas costumbres; y al igual que mi padre, por sus deseos de formarme un profesionalista.

A MIS HIJOS:

ENRIQUE, ANGEL y ABRAHAM. A los seres que más quiero en la vida, y quienes constituyen el motivo de mi esfuerzo, a quienes también agradezco su tiempo, el que sacrifique para poder terminar el presente trabajo, el cual realice por y para ustedes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ESPOSA MA. DE LOS ANGELES:

A quien quiero y agradezco su tiempo, dedicación y
comprensión para culminar el presente trabajo;
Por su confianza.

A MIS HERMANOS:

**RAMON, NORMA, MA. LUISA, GLORIA,
YOLANDA y LETICIA;**

Con quienes comparto la dicha de tener unos
padres ejemplares; quienes esperan de
nosotros, lo mejor de la vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ASESOR:

DR. ELIAS POLANCO BRAGA,

Quien con su característica calidad humana y profesionalismo, ofreció parte de su tiempo y dedicación para la dirección del presente trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO.**

**A LA ENEP CAMPUS ARAGON.
AL PROFESORADO.**

Por sus enseñanzas, su tiempo, y sobre todo por los conocimientos que nos transmiten con su experiencia, los que nos permiten forjarnos como buenos profesionistas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

Es preocupante que, con el paso del tiempo, los índices de criminalidad hayan aumentado considerablemente y que desafortunadamente ésta; en algunas ocasiones, a llegado a rebasar la capacidad de la Autoridad para afrontarla, siendo el Secuestro, uno de los delitos de mayor incidencia dentro de nuestra dañada Sociedad; de ahí la inquietud de que, cómo una forma de afrontar directa y eficazmente este grave problema, es que el referido delito sea de la exclusiva competencia Federal, ya que con ello y desde el mismo momento en que la Autoridad tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito, la investigación del mismo, así cómo la integración de la Averiguación Previa, hasta la misma consignación de los hechos ante los juzgados competentes, podría disminuirse en gran índice dicho delito, esto en atención a que, con ello se cumpliría con las exigencias de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita; y de esa forma la Autoridad Ministerial al tener conocimiento de los hechos que puedan constituirse cómo delito de secuestro, tendría las facultades necesarias para poder investigar y llevar a cabo las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, pues no necesitaría, entre otras cosas, de oficios de colaboración con otras entidades federativas, cuando por el motivo de las diligencias se requieran, o en casos en que el delito fue cometido en una

FALLA DE ORIGEN

entidad federativa diferente a la en que se lleva a cabo la investigación del mismo. Por otra parte, es evidente que el sujeto activo del referido delito de secuestro, por lo general realiza varias conductas delictivas para poder obtener sus propósitos criminales, cómo por ejemplo, el utilizar armas de fuego, robo de autos, así cómo la organización con otros sujetos para tal fin, sólo por mencionar algunos; ya que varios de éstos delitos, son considerados de la competencia Federal, ya que en ocasiones algunos casos de los referidos delitos se encuentran, dentro de los previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, concretamente en el artículo 2º de la precitada Ley; todas estas circunstancias hacen que se observe la necesidad de ajustar a la realidad social algunas leyes, y estar en posibilidad de alcanzar la anhelada justicia, para que ésta deje de ser un ideal metafísico.

Por otra parte, y si bien la Ley a que nos hemos venido refiriendo, contempla un catalogo de delitos en los que puede intervenir la Autoridad Federal, al no considerarlos definitivamente de esa esfera jurídica, es conocido en ese ámbito, que en muchas de las ocasiones, lamentablemente, el fuero común se encuentra lastimado de vicios y corrupción, lo que conlleva a una mala investigación e inadecuada integración de la averiguación previa, o lo que es peor aún, a dejar a los criminales en una injusta libertad y a la sociedad expuesta a convertirse en víctima de la delincuencia e ineficacia de la ley.

Para la justificación del planteamiento anterior, en el primer capítulo de la presente investigación, me referiré al concepto y a las figuras afines al delito de secuestro, así como al marco jurídico del referido secuestro, así como a las sanciones que son aplicadas en los estados de la República Mexicana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el capítulo II se analiza el procedimiento penal del delito de secuestro, con todas las actuaciones ante el órgano investigador, desde la misma integración de la averiguación previa, así como en su prosecución, investigación y consignación ante la Autoridad Correspondiente.

En el capítulo III explicaré ampliamente el proceso penal en el delito de secuestro, y el que se refiere concretamente a todas las actuaciones ante el órgano jurisdiccional, así como también a todos los derechos y obligaciones que tiene el procesado ante el juez del conocimiento.

En el capítulo IV, expondré las necesidades así como los beneficios para la Sociedad de que el precitado delito sea de la ya mencionada competencia federal, en donde los resultados, sin duda, favorecerían enormemente a los gobernados.

Por lo antes expresado, considero no solo factible, sino necesaria mi propuesta, ya que se consideraría benéfica para la sociedad, y de esta forma también se llegaría en un futuro, no muy lejano, quizás, a que dicho delito sino se erradicara, cuando menos, se cometería con menos incidencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

Concepto y Figuras Afines al Delito de Secuestro.

1.1- ANTECEDENTES.

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han llegado a influir en el desarrollo mismo de la humanidad, siendo que algunos de éstos han destacado, desgraciadamente, por lo nocivo y dañino para con la propia sociedad, inclusive ciertas conductas humanas han sido consideradas como verdaderos crímenes, y dentro de estos, hay los que han sobresalido por su crueldad excesiva, y llegándose a considerar al delito de secuestro, sino como el más grave, si como uno de los más brutales y bárbaros, por su forma y comisión misma, así como por los estragos y secuelas que dejan tanto a las víctimas, así como a sus familiares; razón más que necesaria para que, antes de iniciar el desarrollo del presente tema, se haga una breve referencia de los antecedentes del ilícito en cuestión.

Y para iniciar debemos de tomar en cuenta que éste delito es tan antiguo como la humanidad misma, ya que al remontarnos a la propia historia nos encontramos que la misma Biblia señala castigos ejemplares para quien cometa éste delito:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta". (Éxodo, 21:6).¹

"En caso de que se halle a un hombre secuestrando el alma de sus hermanos de los hijos de Israel, y él haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido, ese secuestrador entonces tiene que morir. Y tienes que eliminar de en medio de ti lo que es malo". (Deuteronomio, 24:7).²

Los judíos, por su parte, vivieron también muy de cerca la figura del secuestro, especialmente el de José, hijo de Jacob, quien fue vendido por sus propios hermanos a los egipcios, simplemente por ser el hijo preferido del Gran Patriarca.

Como podemos observar el delito de secuestro persiste prácticamente desde la aparición del hombre, así que, con el transcurso del tiempo, a seguido cometiéndose el referido crimen. Así encontramos que dentro de los secuestros más famosos nos hallamos, que en la antigua Roma, "En el año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julius Caesar en un barco mercante a la Isla de Rodhas. El barco fue capturado por piratas. Se calculó que César valía unos 10 talentos, exigiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de César. Entonces tomó César por primera vez la palabra. Enarcando las cejas hizo ésta observación: ¿20? Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que cómo mínimo valgo 50. Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió César inmediatamente barcos y soldados,

¹ *La Sagrada Biblia, Copia del Texto de la novena edición, Editorial Apostolado de la Prensa, S.A. Tennessee, USA, 1980, pág. 75.*

² *Op. Cit. pág. 17*

capturo 350 piratas y requisó el dinero del rescate le presentaron los cabecillas, cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió cómo último favor, los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello. A continuación siguió su viaje a Rodhas.”³

Ya a finales del siglo XVI y a principios del XVII, era muy frecuente, en el Mediterráneo, la captura de cristianos por piratas moros o mahometanos, quienes para liberarlos exigían siempre un rescate, que por lo regular era en dinero. También surgieron órdenes religiosas que ayudaban a recolectar el dinero.

En la Inglaterra del siglo XVIII aparecieron los press-gangs, bandas de secuestradores que operaban a favor del ejército y la marina, que obligaban a los hombres a alistarse en las filas de los regimientos británicos.

En la China del siglo pasado era muy frecuente el shanghaien o secuestro de personas a quienes drogaban para obligarlas a subir a barcos especializados en comercio y tráfico de esclavos.

Así mismo se llagaron a dar casos en la clase política de aquella época, cómo fue el trascendental caso del Zar Nicolás II, quien fue secuestrado y asesinado, junto con toda su familia, el 16 de julio de 1918, en Ekaterinemburgo (Rusia).

Desafortunadamente el delito de secuestro es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades, ya

³ Consultores Exprofesso. El Secuestro, Editorial Porrúa, México, 1998, pp.4 y 5.

que en la época Romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro de un adulto o menor de edad, porque la finalidad consista en obtener un rescate, o porque tenga como objeto principal una extorsión. Existe, además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

Se obtienen registros de éste delito, en donde "los primeros secuestros, a lo que parece, se presentan hacia principios de 1869, en la provincia de Málaga, por Alameda y Alora, especialmente. La primera sensación es de estupor. Luego, de alarma, cuando la epidemia empieza a correrse, pasando las provincias colindantes. Acá y allá, de improviso, desaparecían las personas. Misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacia preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo. Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien, eran fácil presa del más subido valor. A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores, a veces, conducían a sus víctimas a caballo, los ojos cubiertos con gafas oscurísimas, que, sin llamar a nadie con quien se cruzaran la atención, quitaban a aquellos la menor idea de su fatal itinerario. Hasta el uniforme de la Guardia Civil, aprendido a estimar en un cuarto de siglo de experiencia cómo el siglo de experiencia cómo el signo más eficaz de la justicia y el orden, dejo de ser una garantía desde que se lo vio utilizando por los malhechores para allanar con más éxito las moradas honradas. Y en pleno día, en la acrópolis de Sevilla,

más de una vez se entablaron las negociaciones del rescate, en el sentido más inviolable, bajo la misma Giralda...¹⁴

Años después, en los Estados Unidos de Norteamérica, el primera caso de secuestro del que se tenga registro es el del niño Charles Ross sucedido en 1874. Ante la negativa del pago del rescate por 20,000 dólares y la presión policial se perdió contacto con los secuestradores y nunca más se volvió a ver al infante. Especialmente en Chicago y Nueva York, el aumento de los secuestros ocurrió en los años 20 con el crecimiento de las mafias dada su fuerte influencia italiana.

El secuestro, cómo mecanismo ilícito para obtener dinero, se difundió rápidamente en Latinoamérica a partir de la década de los 60. En países como Italia, Japón y otros se realizaba con gran éxito enfocado a los fines políticos, principalmente como medida intimidatoria, para la liberación de sus correligionarios. También otra de las técnicas más recientes y ampliamente utilizadas a sido el secuestro de políticos, ya que no solamente obtienen un beneficio económico, sino que además, consiguen sus propósitos y chantajear para lograr satisfacer sus demandas incondicionales y ganar, inclusive, la atención pública para sus nefastos fines.¹⁵

En nuestro País, ante la gravedad e incidencia de éste delito durante el siglo pasado, se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871, el cual en su artículo 626 señalaba que delito de secuestro se comete, apoderándose de

¹⁴ Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano, Tomo III, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 140.*

¹⁵ *Cfr. Consultores Exprofesso Op. Cit. pp 7 y 8.*

una persona ya sea por medio del engaño y la seducción, y su penalidad alcanzaba inclusive la pena máxima que existía, y que era la pena capital.⁶

En el siglo XX, el auge que en nuestro País, a tenido el delito de secuestro a sido notablemente en aumento, ya que, en los países latinoamericanos ocupa desafortunadamente el tercer lugar, después de Colombia y Brasil; sin embargo, este delito se ha incrementado a raíz de que los secuestradores lo llegan a considerar menos riesgoso y contando además de que los familiares de las víctimas, por temor a las posibles represalias, acceden con facilidad a las peticiones de los delincuentes, desde no dar parte a las autoridades correspondientes, hasta el pago de las cantidades de dinero exigidas, ocasionando con esto, que dicho delito, lejos de erradicarse se fomenta, permitiendo a la delincuencia de apoderarse de grandes cantidades de dinero.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que, además de la pasividad, desinterés y también en ocasiones de la complicidad de algunas autoridades, por lo que, el secuestro se ha incrementado, perfeccionado, volviéndose cada día más sofisticado, desde el momento de su planeación y ejecución, lo que ha ocasionado que dicho ilícito sea considerado un verdadero problema de seguridad nacional, a lo que nos referiremos más adelante.

Otra situación muy importante, es la transformación que ésta teniendo la delincuencia, que antes se dedicaba a otros delitos como por ejemplo el narcotráfico y que, por motivos de sus pugnas internas o por otras razones, se

⁶ Cfr. Consultores Exprofeso. *Ídem*, pág. 8

ve impedida para continuarlo, por lo que han encontrado en el secuestro una actividad de poco riesgo y que genera grandes ganancias. De igual manera las pequeñas bandas que se ocupaban, entre otras actividades al abigeato, han cambiado éste, para dedicarse al secuestro de personas del medio rural.

Los secuestros no afectan únicamente a los grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica o a sus familiares, de hecho, por los riesgos que corren se han visto obligados a extremar las medidas de seguridad, por lo que los secuestradores se fijan en objetivos más accesibles aunque el monto a obtener cómo rescate sea menor. Se sabe que también, han sido víctimas de éste delito, personas pertenecientes a la clase media o baja, por quienes han llegado a solicitar cantidades irrisorias, rallando en lo absurdo, por su liberación. Así tenemos que a la ya larga lista de empresarios o hijos de éstos, así también, estudiantes, comerciantes, narcotraficantes, legisladores, funcionarios, sacerdotes, ganaderos, profesionistas, banqueros, etcétera; se agregan campesinos, obreros, burócratas y maestros, quienes también han tenido que sufrir las consecuencias de los secuestros. Ese ciudadano común que no tiene aparentemente, ninguna razón para poder creer que constituye un blanco de secuestro, puede verse elegido entre otras posibles víctimas, para el logro de los fines de los delincuentes, ya sean políticos o, lo que se ha convertido más frecuente en nuestro país; para la obtención de un rescate.

Lo cierto es que el secuestro se ha incrementado notablemente en los últimos años en todo el País. El reporte de las fuentes gubernamentales indica

que por cada caso denunciado existen tres que no se informan a las autoridades, lo cual significa un aumento de 600% en las cifras oficiales.⁷

Cabe hacer el señalamiento que, con el transcurso del tiempo, en todo el mundo el delito de secuestro se fue propagando llegando hasta en nuestras fechas a convertirse, después del narcotráfico, en el delito más rentable para los delincuentes.

1.2 CONCEPTOS GENERALES.

En el transcurso del tiempo el secuestro ha tenido innumerables denominaciones, tales como son: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas, entre otras, llegando a confundirse inclusive con el plagio; siendo éste último que hasta en nuestros días se llega a utilizar invariablemente como sinónimo, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 párrafo tercero lo asemeja como tal, y el cual a la letra dice: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". Y a lo que, evidentemente, quiso referirse fue al propio delito

⁷ *El Universal, México, D.F. 11/06/1996.*

de secuestro, en virtud de que no puede considerarse al plagio como un delito grave; por lo que, es importante hacer la distinción entre los delitos de secuestro y plagio; señalando en primer término lo que es el delito de secuestro. El Jurista RAFAEL PINA VARA, lo define como: "Dentro de la esfera del derecho penal, el secuestro es la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto, o de varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o en la persona con ellos."⁸ Y por otra parte, el referido autor define al delito de plagio de la siguiente manera: "Delito contra la propiedad intelectual consistente en la reproducción y publicación parcial o total, de una obra ajena, presentándola como propia o en la utilización de un tema o argumento sin modificación esencial, dándolo como propio con perjuicio del autor original."⁹

Luego entonces, se concluye, que por el delito de plagio literario lo entendemos como aquél que se constituye de una modalidad del ilícito contra la propiedad intelectual.

Y desde el punto de vista jurídico penal, por el delito de secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin preponderante, de pedir y obtener rescate ya sea en dinero o en especie, algunas veces, y en otras, el obligar a que alguna autoridad o particular haga o deje de hacer algo. Pues la palabra secuestro en su acepción gramatical con trascendencia penalística, significa la acción de aprehender y retener a una

⁸ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 438.

⁹ *Ibidem*, pág. 387.

persona exigiendo dinero u otro valor por su rescate. Y por rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre la libertad.¹⁰

Así mismo, nuestro Máximo Tribunal, al referirse al delito que nos ocupa, utiliza también cómo sinónimos de plagio y secuestro, tal y cómo se observa en la Tesis jurisprudencial aislada del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, visible en la página 710, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV Página: 710; y que a la letra dice:

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE.-

“El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.”

¹⁰ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 139.*

Cómo ya se ha venido señalando, si la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala al delito de Secuestro cómo sinónimo de Plagio, nuestro máximo Tribunal también los contempla de igual forma cómo sinónimos, y como del concepto de secuestro es afin al de plagio; pero específicamente se refiere a los sujetos activos del delito que se apoderan de una persona para cometer el ilícito, y que se apoderan de una persona y exigen las pretensiones para su liberación a base de amenazas, para el caso de que no cumplan sus exigencias: cómo es de advertirse, hubiera bastado en la ley la expresión plagio. La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, nada clara y solo produce una relativa confusión.¹¹ Pero no hay que perder de vista, que son considerados cómo sinónimos, ya que el delito de secuestro es una modalidad del de privación ilegal de la libertad, porque este se encuentra dentro del título vigésimo primero del Código Penal, relativo a los delitos contra la privación ilegal de la libertad y de otras garantías. Y no obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal. Por otra parte, es importante no dejar pasar por alto, que el delito de secuestro, es una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, para lo cual, también es necesario señalar su definición; y consiste el delito de arresto o detención ilegal en privar a otro de su libertad física. El Código Penal Federal en la fracción I del artículo 366 le describe reducidamente, pues hace consistir la

¹¹ Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 707.

esencia del tipo, y en el sentido de que un particular arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar y, en verdad la especificación, de la cárcel privada resulta no solamente inútil sino también anticuado. Su inutilidad queda confesa desde el mismo instante en que tal especificación va seguida de la genérica frase o en cualquier otro lugar. Su desuso queda convicto si se tiene presente que en la actualidad ya no existen cárceles privadas. La cárcel —dice Carrancá y Trujillo— es un establecimiento público destinado a la custodia y seguridad de los que en ella se encuentran reclusos. En pluralidad no puede haber cárceles privadas, pues si son privadas no pueden ser consideradas como cárceles.¹²

Por otra parte, el delito de Privación Ilegal de la Libertad, se da fuera de los casos en que, según la ley, se está permitiendo al particular para privar a otro de su libertad, como sería en el arresto o la detención de forma sorprendida en delito flagrante, y en este particular, nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el párrafo cuarto del artículo 16 que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público." Y que dicho en otro sentido, el referido numeral señala la única excepción para el caso de detener a una persona, sin que se pueda configurarse el delito de privación ilegal de la libertad o de secuestro; con las salvedades ya señaladas.

¹² Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. *Op. Cit.* pág. 131.

Volviendo a lo concerniente al delito de Privación Ilegal de la Libertad, éste se considera cómo un delito de carácter permanente, y en que cada momento de su ejecución puede imputarse la consumación. La pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos se ve agravada si en la referida privación ilegal de la libertad se excede de cinco días; tal y cómo lo refiere la fracción I del artículo 364 del Código Penal Federal.

Y retomando el tema relativo al delito de secuestro, tenemos que su dolo estriba en la razón de mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente; si se hace uso de amenazas graves de maltrato o de tormento. Esto ha dado también lugar a la tipificación de otros delitos, que van desde lesiones simples hasta las graves e inclusive, en algunos casos, el homicidio; y además, por la inminente trasgresión de las sevicias empleadas; si se detiene a la persona en calidad de rehén y se le amenaza con privarla de la vida o con causarle cualquier tipo de daño, ya sea a ella misma o a otras personas en caso de que la autoridad realice o deje de realizar determinados actos, así cómo también la investigación, búsqueda y localización tanto del secuestrado cómo de los secuestradores.

La pretendida acción del sujeto activo se encuentra en consonancia con la actitud exigida de la autoridad, sea en forma omisiva, como perseguir a los autores del delito, o un actuar en el sentido de dejar de hacer, poner en libertad a presos. Así, el referido delito se llega a consumir con la detención en rehenes del sujeto pasivo; si la detención o privación ilegal de la libertad se llega a realizar en algún camino público o en paraje solitario; además de que también si quienes lo cometan obran en grupo, y también si el secuestro está

dirigido a menores hasta de doce años; siendo aplicable para el presente caso un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

ROBO DE INFANTE, DELITO DE. ES UNA FORMA DE COMISION DEL TIPO PENAL PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

“Dentro del tipo genérico privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, existen seis formas de comisión que configuran el plagio o secuestro que no necesariamente tiene fin económico, pues también comprende causar perjuicio a una persona determinada, o bien integrar a la familia del delincuente a la persona secuestrada, encontrándose en tal hipótesis legal el robo de infante, previsto en la fracción VI del aludido artículo 366, que tutela la seguridad del menor de doce años frente a extraños a su familia que no ejerzan la tutela sobre el menor, siendo inexacto que tal tipo no se integra cuando no se obtiene algún beneficio económico, pues no se está en presencia de un ilícito patrimonial, sino del injusto apoderamiento de una persona de las características precisadas.”¹²

Esta última modalidad denominada erróneamente robo de infantes, ya que, el robo según el Código Penal Federal, en su artículo 367 señala: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con

¹² Amparo directo 247/93. María Luisa Guerrero González. 16 de marzo de 1993, Unanimidad de votos. Ponente Manuel Morales Cruz. Secretario Santiago F. Rodríguez Hernández. Octava Época., Tomo XII Noviembre Tesis página 428.

arreglo a la ley"; luego entonces, el robo solo procede o se consuma por el apoderamiento y sustracción de cosas muebles, y no por la sustracción de personas. El referido robo de infantes ha sido uno de los delitos más repudiados y, severamente castigados desde la antigüedad y, todavía en estos días, y provoca alarma social. No obstante ello, cuando el delito es cometido por un familiar que no ejerce sobre el niño la patria potestad ni la tutela, la punibilidad es menor, e inclusive, en algunos estados de la República, han modificado sus respectivas legislaciones, desde cambiarle su denominación, así cómo integrarlo dentro de los delitos contra la privación ilegal de la libertad y otras garantías, así pues tenemos cómo caso concreto el del Estado de México, en donde con sus recientes reformas del diecisiete de marzo del año dos mil, el Código Penal, contempla los delitos de nueva creación y que son el de Privación de la Libertad de Infante y el de Sustracción de Hijo, concretamente en sus artículos 262 y 263, respectivamente, y que con los mismos, se muestra una modalidad más al ilícito penal de privación ilegal de la libertad; ya que el primero de los delitos señalados contempla una sanción de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien siendo un extraño a la familia del menor se apodere de éste; destacándose que, el referido tipo penal, no requiere para su consumación, cómo ocurre en el delito de secuestro, el que se exija o pida un pago por el rescate o alguna otra prestación a cambio de la liberación del menor, ya que la tipificación del referido delito, se da y exige exclusivamente con el hecho de que el sujeto pasivo del delito sea una persona menor de doce años. "Dentro del tipo genérico privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, existen seis formas de comisión que configuran el plagio o secuestro que no necesariamente tiene fin económico, pues también comprende causar perjuicio a una persona determinada, o bien integrar a la

familia del delincuente a la persona secuestrada, encontrándose en tal hipótesis legal el robo de infante, previsto en la fracción VI del aludido artículo 366, que tutela la seguridad del menor de doce años frente a extraños a su familia que no ejerzan la tutela sobre el menor, siendo inexacto que tal tipo no se integra cuando no se obtiene algún beneficio económico, pues no se está en presencia de un ilícito patrimonial, sino del injusto apoderamiento de una persona de las características precisadas.”¹⁴

En lo que respecta al delito de sustracción de hijo, éste se encuadra cuando el padre o la madre llegue al apoderamiento de su hijo menor de edad o los familiares que participen en la comisión del mismo, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia; y se impondrá al que cometa dicho ilícito la pena privativa de libertad de uno a cinco años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinticinco días; además de que éste delito se perseguirá por querrela.

Retomando de nueva cuenta el tema del secuestro, y referente a los efectos del mismo, éstos pueden ser permanentes o continuos debiendo, consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo; la tentativa es también configurable y se constituye, además, en un delito de resultado material. Ahora bien, si el sujeto pasivo consiente en someterse al encuentro o detención excluye la tipicidad, toda vez que no puede hablarse de privación de la libertad ni mucho menos de secuestro. En igual sentido si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención, pero consiente en

¹⁴ Amparo directo 247/93. María Luisa Guerrero González, 16 de marzo de 1993, Unanimidad de votos. Ponente Manuel Morales Cruz, Secretario Santiago F. Rodríguez Hernández, Octava Época, Tomo XII Noviembre página 428, Tesis Aislada.

ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del interés no comprometido. Respecto a la conciencia del sujeto, ésta juega un papel preponderante dentro de esta figura delictiva, pues es obvio que si el pasivo es adulto y por sus ocupaciones en la casa o habitación en que se encuentre no se entera de que esta siendo secuestrado se excluirá un elemento subjetivo del tipo, y por ende, la configuración misma del delito. No sucede lo mismo tratándose de menores, ya que la concepción que tienen de la realidad varía de acuerdo con la edad del sujeto pasivo del delito.

1.3.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL SECUESTRO Y PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD.

Retomando los conceptos señalados entre secuestro y privación ilegal de libertad, nos podremos dar cuenta con ello, de las diferencias y las similitudes existentes entre estos; en primer término encontramos que en el primero de los citados, lo que predomina con la comisión de dicho ilícito es obtener a cambio de la liberación del secuestrado, el pago de un rescate; en otras ocasiones es detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño, con la firme intención de que alguna autoridad o persona haga o deje de realizar un acto cualquiera. Y en el delito de privación ilegal de la libertad, es cuando el sujeto activo del delito, para cometer dicho ilícito, necesita privar a otro de su libertad, inclusive, hasta por cinco días, y sin que medie el pago de un dinero o especie para obtener su liberación. Otra diferencia estriba en que en el delito de secuestro por lo general, existe la pluralidad de sujetos activos para la comisión del ilícito, ya

que es necesario que existan varios sujetos en la comisión de dicho delito, y en la privación ilegal de libertad, generalmente una sola persona comete y ejecuta el delito, es decir se caracteriza por la singularidad de sujeto activo del delito; por lo que, el sujeto activo del delito lo es un particular, lo que se deduce de que, si pudiera serlo quien desempeña una función pública, el tipo penal examinado constituiría abuso de autoridad, tal y cómo lo señala la fracción VII del artículo 215 del Código Penal Federal.¹¹

Las similitudes que existen entre los tipos penales en comento, es sin lugar a dudas de que estos son delitos que atentan contra la libertad física del sujeto pasivo del delito; ya que no hay que perder de vista que estos se encuentran dentro del capítulo de los ilícitos que afectan contra la privación ilegal de la libertad.

1.4.- MARCO JURÍDICO DEL SECUESTRO EN MEXICO.

El delito de secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que además, atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por lo tanto, cómo ya lo hemos manifestado, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos también son sometidos, y al sometimiento de los

¹¹ Cfr. Carrancá y Trujillo, *Raúl. Op. Cit.*, página 704.

familiares, es a lo que los psicólogos conocen como el proceso de la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas de todo el mundo, llaman la pérdida de libertad. Por lo que es indiscutible que, dada la cruel incidencia que a distinguido al delito de secuestro en todo el territorio nacional, se ha llegado a considerar en nuestro país a éste ilícito, cómo un delito grave y que al considerarse cómo tal, en la mayoría, sino que en su totalidad, de los estados de la República, es sancionado con la pena máxima que para el caso en concreto contemplan las legislaciones locales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales, toda vez, que al privar de la libertad al sujeto pasivo se le priva de esas garantías. En el artículo 16 de la citada Ley Suprema, y de manera resumida detalla, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho.

La evolución sociojurídica del delito de secuestro nos lleva a describirlo en la actualidad, cómo la privación ilegal de la libertad con fines preponderantes de lucro, haciendo uso de amenazas y/o maltrato físico, lesiones simples o graves, llegando inclusive al homicidio; o cuando se retenga en calidad de rehén a una persona con la amenaza de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. También las leyes

penales consideran otros aspectos; cómo si la detención se realiza en camino público o solitario, si los sujetos activos pertenecen a una corporación policíaca, si obran en grupo o si se trata de una víctima menor de 12 o mayor de 65 años.

1.4.1- EL SECUESTRO PREVISTO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA;

El secuestro es un delito sancionado por las leyes del orden común y considerado cómo grave. En México, es un ilícito que se persigue de oficio, además compete a las procuradurías estatales su investigación, persecución y consignación ante los tribunales correspondientes. Todas las legislaciones estatales consideran al delito de secuestro cómo una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada uno de ellos la penalidad según la forma de comisión del delito, que señalan las descripciones típicas de cada legislación estatal. En los últimos años, los estados de la República Mexicana, se han visto en la extrema necesidad de reformar su legislación penal para que de esta forma puedan hacer frente a la delincuencia, ya que ésta cada día se organiza más, así cómo también se prepara para ganarle el paso a las autoridades; y así también, delimitar las enormes facilidades que plantea el sistema judicial mexicano, desde el contar con una organización menos eficaz, así cómo con el agravante de las sanciones contempladas, que éstas no dan el remedio, aunque lleguen a ser cada día más severas; la propia historia jurídica nos ha demostrado que el crear sanciones más rígidas o estrictas no traen el remedio o solución a la reincidencia en los delitos en general, luego entonces,

el delito de secuestro no se disminuye con el reformar los códigos punitivos, haciendo la legislación, más grave; y así encontramos que la mayoría de los estados han reformado su legislación penal, y de hecho, en donde encontramos su incidencia mayor, de éste delito, ocurre principalmente en los estados de México, Guerrero, Michoacán, Chiapas, Jalisco, Morelos, Sinaloa, Oaxaca y el Distrito Federal, siendo que las referidas entidades son las que contemplan una sanción más rigurosa para aquellos que cometan el señalado delito en cuestión, y no obstante, con ello, nos hemos podido dar cuenta que no solamente no ha sido posible su erradicación, sino que tampoco ha sido posible su disminución o evitar su reincidencia; por que cómo ya nos lo indican las estadísticas, así cómo los medios de información, ha sido cada día más frecuente la comisión del mismo; así cómo la organización de los criminales para cometerlo.

Es importante resaltar que todas las legislaciones de los estados de la República Mexicana, consideran al delito de secuestro cómo una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada una de las entidades federativas, la penalidad de acuerdo a la forma en que es cometido el ilícito mismo, es decir, tomando en cuenta las agravantes o atenuantes, que se tengan para cada caso en concreto y que señalan las descripciones típicas de cada legislación estatal. Así podemos encontrar que el estado que sanciona con la penalidad más alta para el que cometa el delito de secuestro, es el Estado de México ya que sanciona por la comisión de dicho ilícito una penalidad privativa de libertad que va de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa; y por otra parte nos encontramos a la entidad federativa que condena con una penalidad menor, y que lo es el Estado de San Luis Potosí, ya que la sanción que aplica para el multicitado ilícito es de

cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario al responsable del delito de secuestro.

1.4.2- EL SECUESTRO PREVISTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL;

Cómo ya se ha dicho, las entidades de la República consideran al delito de secuestro cómo un delito grave y el Distrito Federal no es la excepción, para lo cual consideramos que es necesario transcribir los artículos relacionados con el referido delito; y así de esa forma, poder realizar el análisis de los mismos.

El artículo 364 establece: "Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad."

Este artículo se refiere exclusivamente a las sanciones por el delito de privación ilegal de la libertad, sin que la conducta del sujeto activo se encuadre en la modalidad de secuestro.

El artículo 365 señala: "Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato."

El artículo 365-Bis establece: "Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida."

De la transcripción de los dos numerales anteriores, se desprende que se sanciona conductas que el legislador no considera graves, y que además si se esta en el supuesto de las atenuantes que se mencionan, las sanciones serán de menor penalidad.

Así mismo el artículo 366 del referido Código Penal sanciona al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Quando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.”

Como podemos observar, el numeral antes señalado, establece las penalidades más altas o rigurosas, para quien o quienes lleguen a cometer el referido ilícito, es decir señala las agravantes que común mente cometen los secuestradores y que han obligado al legislador a adecuar el tipo penal para que las referidas conductas sean sancionables, sin dejar cabida a la duda.

El artículo 366-Bis establece: “Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.”

Como podemos advertir, el legislador señala una serie de conductas en el artículo anterior, que las considera menos graves ya que las sanciona con penalidades menores que las contempladas en el artículo 366-Bis, pero dichas conductas si bien es cierto que no son con el propósito directo de cometer el delito, si son encaminadas a la ayuda del autor material del delito, y en consecuencia pueden ser considerados como coparticipes del multicitado delito de secuestro.

Artículo 366-Ter.- “Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral, al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo."

El artículo 366-Quáter establece que: "Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida."

Consideramos que estos dos últimos artículos, no señalan conductas relativas al delito de secuestro, pero si son consideradas de los contemplados dentro del catalogo de los privativos de la libertad, ya que no se requiere el pago de una cantidad de dinero para su libertad, sino que más bien, el legislador contempla que sean móviles meramente de afecto, pero la comisión de dichos ilícitos no dejan de ser por si mismos que por su resultado ocasionan daños graves al sujeto pasivo del delito.

1.4.3- EL SECUESTRO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal en su artículo 366 sanciona con penas que van de 15 a 40 años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien realice el secuestro en alguna de las formas siguientes: "Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este

artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.”

Es decir, el referido artículo sanciona las conductas que se realizan para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, o a otra persona con ella relacionada. Al respecto, es pertinente recordar que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, esto es, comprende tanto al dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor, etc., que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro.

El referido artículo del Código Penal experimentó reformas en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, en relación con la pena así como con el arrepentimiento post factum. Y por lo que hace a la pena de prisión, el mínimo se ha incrementado en un año, con el propósito de impedir que los secuestradores puedan obtener el beneficio de la libertad provisional en cualquier etapa del procedimiento y de proporcionar, consecuentemente, mayor tranquilidad a la colectividad frente a este tipo de actos. En atención a otros aspectos político-criminales, que pueden traer resultados útiles y benéficos para el cumplimiento de la función que se le atribuye al derecho penal, el legislador modificó el párrafo final del artículo 366 ampliando a las diversas hipótesis los efectos del arrepentimiento post factum, con el objeto de evitar mayores daños a la víctima, al establecer que si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se le impondrá la pena correspondiente a la privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 364 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 366-Bis establece: "Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes."

Como se puede apreciar en este artículo se sancionan conductas de las que ya no solamente llegan a cometer el delito de secuestro por sí solos, es decir, al autor material del delito, sino que además regula las conductas de las personas que de una forma diferente, ayudan a cometer el delito y se convierten en cómplices de los secuestradores.

CAPITULO II

El Procedimiento Penal del Delito de Secuestro ante el Órgano Investigador.

2.1.- LA DENUNCIA Y LA QUERELLA EN EL DELITO DE SECUESTRO.

Antes de adentrarnos al estudio de todo lo que comprende este primer periodo del procedimiento penal, consideramos que es necesario saber lo que señala la doctrina por averiguación previa.

El Código Federal de procedimientos Penales, en su artículo primero establece que el primer periodo del procedimiento penal lo es el que se denomina procedimiento de averiguación previa, así que, la primera fracción del artículo señalado nos expresa que, el primer periodo o procedimiento lo será el de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legales necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal. Por lo que el procedimiento penal en su primer periodo, se considera desde que el Ministerio Público en su exclusivo monopolio de investigar el delito, y practicar las diligencias necesarias que le

permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, previa y debidamente integrados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado.¹⁶

De tal forma, que la averiguación previa es aquella etapa del procedimiento que se inicia desde el momento en que el Ministerio Público, en su carácter de órgano persecutorio, tiene conocimiento, a través de alguna de las formas enunciadas por la ley para tales efectos, de la comisión de un hecho presumiblemente delictuoso y que termina en el momento en que, previa la reunión de los elementos tanto del cuerpo del delito como de la presunta responsabilidad del inculpado, se lleva a cabo el ejercicio de la acción penal.

Se dice que el Ministerio Público detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal, de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, tratándose de delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, es la Cámara de Diputados la que, una vez observadas las formalidades legales establecidas de conformidad a las exigencias de los artículos 109 y 111 de la referida ley suprema, y lleva a cabo su ejercicio ante el Senado de la República; fuera de esta excepción, sólo el ministerio público podrá excitar la función jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal; que como lo define el Maestro Fernando Arilla Bas, como: "El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimientos acostumbra a denominar de averiguación previa, tiene por objeto, cómo su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el

¹⁶ Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, D.F. 1985, pág. 243.

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público.”¹⁷ Por lo que “El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los Tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así, la averiguación previa contemplará la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad que en éste hubiese tenido el inculcado. Algunas normas, debidamente interpretadas, permiten concluir que el Ministerio Público también debe ocuparse en el examen de la personalidad del imputado y de la víctima.”¹⁸

Retomando un poco, lo señalado anteriormente en lo que respecta a la etapa de averiguación previa, señalaremos que éste primer periodo del proceso penal, la averiguación previa o preparación del ejercicio de la acción penal, se inicia desde el momento en que el Ministerio Público toma conocimiento del hecho delictuoso, y para que tenga conocimiento de la consumación del delito de secuestro, tiene que ser por las formas determinadas por la ley, concretamente en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: “ No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale cómo delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

¹⁷ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, México, D.F. 1973, pág. 57.

¹⁸ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, D.F. 1991, pág. 7.

existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.”

De dicha transcripción podemos rescatar los elementos esenciales y necesarios para la integración de la averiguación previa, los cuales son: denuncia, acusación o querrela. Ya que la averiguación previa, se inicia, generalmente, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, según sea el caso, y corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. La denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de ilícitos perseguibles de oficio. La querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que solo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, puesto que nuestro Derecho ha excluido la incoación de oficio con pesquisa general o especial.”¹⁹

“La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscrita terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisito de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la fragancia. En este caso, se entiende que la ley suprema ha empleado la voz “acusación” (artículo 16 constitucional) como sinónima de querrela. A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la

¹⁹ Cfr. *Idem*.

autoridad competente. No entraña, cómo la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse (delitos privados) ley." ²⁰

La denuncia "Es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio." ²¹

Luego entonces, podemos señalar que, la denuncia es el acto procesal consistente en una declaración de conocimientos emitida por una persona determinada, y en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho o hechos que revisten los caracteres de delito.

Así tenemos que "La querrela contiene cómo primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal. Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte

²⁰ *Ibidem*, García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, pág. 23.

²¹ González Blanco, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, D.F. 1975, pág. 85.

ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos. En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, por que con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.”²² Con lo que respecta al denunciante y por el “hecho de haber denunciado simplemente, no se convierte de ninguna manera en parte dentro del proceso, y por ello no puede interponer algún recurso, ni intervenir en el mismo, ni ofrecer o desahogar pruebas, ni conocer el sumario. Esto se explica porque, cómo ya se mencionó, el titular de la acción penal es el Estado, y por lo mismo, la denuncia es un simple requisito de procedibilidad.”²³ Con la excepción, claro está, de lo señalado en la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al respecto menciona que “En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... B.- De la víctima o del ofendido: Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa cómo en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.”

De lo señalado anteriormente, se desprende que, basta con que la autoridad correspondiente que es el Ministerio Público, tenga conocimiento de la comisión del delito de secuestro, para que inmediatamente inicie las diligencias necesarias para en su caso, primeramente se pueda rescatar al

²² Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Editorial Porrúa, México, pág. 112.

²³ Cfr. García Ramírez, Sergio Y Adato de Ibarra, Sergio. *Ibidem*, pág. 24.

secuestrado y posteriormente sean, de ser posible, detener a los presuntos responsables del delito de secuestro, para que con ello la Autoridad que esta conociendo de los hechos delictivos, en cuanto sea factible y a la brevedad sea tomada la declaración del secuestrado para que con los datos aportados por éste, pueda llevarse a cabo la consignación de los hechos ante el Juez de lo penal.

En lo que respecta a la presentación o formulación de la querrela, necesariamente y en forma exclusiva nos referiremos que concretamente para el delito de secuestro, y que independientemente de que las legislaciones de las entidades federativas, así cómo del fuero federal, contemplan a este delito dentro del catálogo de los considerados cómo graves, e independientemente de que cómo señala la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 238; Octava Época, establece:

"DENUNCIA. PARA FORMULARLA POR UN DELITO QUE SE PERSIGUE DE OFICIO LA LEY NO EXIGE QUE SEA HECHA POR UNA PERSONA DIGNA DE FE.- Es de explorado derecho, que para formular una denuncia ante el Ministerio Público, por un delito que se persigue de oficio, no se requiere que el denunciante reúna una calidad especial para hacerlo, puesto que en esta clase de ilícitos cualquier persona puede presentarla, independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictuosos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato de que éstos posea, en calidad de testigo, caso en el cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la

Constitución General de la República, se requiere que sea digno de fe, pero cabe resaltar, que esto sólo se exige, cuando se testifica para apoyar la acusación, pero no para hacerla."

Y con lo anterior se establece que para el caso de los delitos señalados cómo graves, éstos son de considerarse de oficio, es decir, que basta con que la autoridad tenga conocimiento de la comisión del ilícito de secuestro, para que ésta, la autoridad, empiece a realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y se puedan consignar ante las autoridades judiciales a los presuntos responsables del referido delito; y "Conforme al artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, basta con que una persona, que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denuncie a la autoridad competente y cumpla con la exigencia de ratificación, prevista en el artículo 119 del mismo ordenamiento, para que la autoridad investigadora inicie legalmente sus funciones."²⁴

Por lo que al momento de que se dan los supuestos contemplados en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 366 de los Códigos Penales Federal y del Distrito Federal, en los que dichas conductas ilícitas previstas en los numerales en comento, se requiere forzosamente de la presentación de la querrela para que la autoridad, Ministerio Público, tenga conocimiento de los hechos y con ello se inicien las diligencias para la integración de la averiguación previa; por otra parte, y cómo lo señalan las demás conductas,

²⁴ Amparo directo 4244/71. Jesús Campos Navarro, José Onésimo Briones López, Juan Ortiz Reyna y Horacio Luna Vázquez. 20 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 45 Segunda Parte, Página 26, Tesis Aislada.*

éstas son considerados cómo delitos perseguibles de oficio, que cómo ya se manifestó, no es necesario que se querellen en contra del presunto o presuntos responsables, sino que únicamente basta que la Autoridad tenga conocimiento de la comisión del ilícito de referencia, para que se inicien las diligencias necesarias para la integración debida de la averiguación previa; sin perder de vista, que la señalada autoridad requerirá del apoyo y cooperación, tanto del secuestrado cómo de los familiares, así cómo de testigos, es decir, de hacerse llegar de todos los elementos que la ley le permite, así cómo de documentos o de cualquiera de los elementos de prueba que pueda ser útil para el acreditamiento de los extremos contemplados por el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Con las expresiones citadas anteriormente, podemos acreditar, lo que se ha venido señalando, que el tipo penal de secuestro, generalmente es un delito que es perseguible de oficio, con las excepciones contempladas en el artículo 366-Quáter del Código Penal Federal, mismas que a la letra dicen:

"I.- El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido; o

II.- La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida."

Por otra parte el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 366-Quáter establece el tipo penal, así cómo las circunstancias que requiere para que el delito de privación ilegal de la libertad, se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

De lo anterior obtenemos que, al momento que el legislador al contemplar éstos ilícitos, dentro del capítulo de privación ilegal de la libertad, también encontramos que los mismos, no se consideran cómo graves, ya que de acuerdo al daño que ocasionan no se lesiona de una forma tan grave los intereses del sujeto pasivo del delito.

2.2.- LA ACTUACION OFICIOSA DEL ORGANO INVESTIGADOR.

Como ya lo hemos manifestado, el delito de secuestro, por lo general, es un tipo penal contemplado por la ley cómo grave, con las excepciones ya señaladas; en consecuencia, es un delito perseguible de oficio, así que la denuncia no es de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la a la investigación del delito; y basta que

dicha autoridad este informada, por cualquier medio, para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir en su momento, si de los hechos constitutivos de delito, y de ser así, saber quien es el presunto responsable; por lo que, la denuncia, cómo nota del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley. Así mismo, la denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación del delito.²⁵

Así mismo, para reforzar lo antes señalado es importante resaltar lo que al respecto establece nuestro Máximo Tribunal, en la Tesis Aislada, visible a fojas 250, Octava Época, del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito; Del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte I, y misma que establece:

“DENUNCIA O QUERRELLA, NO SON NECESARIAS TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. Conforme al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, la policía judicial y el Ministerio Público están facultados para proceder a la investigación de los delitos que se persiguen de oficio, aunque no exista denuncia o acusación, toda vez que dicho artículo sólo requiere que se tenga

²⁵ Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, novena edición, Porrúa, México, 1985, pág. 247.

noticia de ese tipo de delitos, por lo que resulta legal iniciar una investigación sin denuncia previa, así como ejercitar la acción penal correspondiente.”

Con lo anterior nos queda claro que, para la autoridad, Ministerio Público, que debe de conocer los hechos constitutivos del delito de secuestro, basta con que únicamente tenga conocimiento de los referidos hechos para que de ésta forma pueda iniciar las diligencias para la integración de la averiguación previa, así cómo también, tomarse las providencias necesarias para poder rescatar a la víctima de sus secuestradores, es importante que la referida autoridad de igual forma procure por los medios legales que tenga a su alcance para impedir la consumación de otros ilícitos; ya que no debemos de perder de vista, que el objeto del secuestrador, es obtener el pago de un rescate, y esto lo obtiene, intimidando a la familia así cómo de las amenazas en causar un daño mayor a la víctima para el caso de cumplir con los requerimientos de aquellos.

2.3 – ASEGURAMIENTO DEL INculpADO.

Dentro de las actuaciones que realiza el Ministerio Público, y en las cuales se pudiera obtener la detención o aseguramiento del inculpado, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que a la letra dice:

Artículo 128.- "Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a). No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor.

b). Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c). Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d). Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e). Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzcan en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f). Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV. Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.”

Con la anterior transcripción nos queda claro que, en el referido numeral se establecen las garantías constitucionales a favor del inculpado dentro del

procedimiento de la averiguación previa, y se reglamenta congruentemente con lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que, desde su detención el inculpado deberá conocer los cargos en su contra y el nombre de su acusador, ya sea denunciante o querellante, tener derecho a designar persona que lo defienda y podrá aportar las pruebas que estime necesarias para poder demostrar así su inocencia o inculpabilidad; y los limitantes al derecho de defensa se traducen para el inculpado así como para su defensor que podrán hacer uso de la ampliación de sus garantías para mejorar la defensa técnica, pero nunca para alterar la verdad histórica.²⁴

Así mismo, y por lo tanto, se establece la obligación para el Ministerio Público, que al resolver en definitiva el ejercicio de la acción penal, lo haga fundada y motivadamente, es decir, lo haga con estricto apego a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez que esto se cumple el carácter público del procedimiento obliga al ejercicio de la acción, pues de otra manera no podría entenderse el espíritu del artículo 21 de la referida Constitución, y cuyo texto indica e incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, otorgándose así, pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor del inculpado.

Es importante resaltar que cuando es asegurado el inculpado del delito de secuestro, por lo general, es en el momento de la ejecución del delito, o

²⁴ Cfr. Durán Gómez, Ignacio. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Cárdenas, Editor y distribuidor, México, 1989, pág. 98.

cuando esta realizando alguna de las conductas como cobro de rescate o amenazando a los familiares del secuestrado, y es procedente en ese momento también el aseguramiento de los objetos que sirvieron para la comisión del ilícito.

2.4- CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES AL INculpADO DEL DELITO DE SECUESTRO.

La consignación es, la última de las actuaciones que realiza el Ministerio Público como titular de la averiguación previa y que consiste en remitir las constancias al órgano judicial que se encuentre en turno para que éste se avoque al conocimiento de la misma. Aquí es prudente señalar las dos formas en que el Ministerio Público llega a realizar la consignación; una es cuando lo realiza con detenido y la otra es sin detenido, de ésta última nos referiremos más adelante.

A mayor abundamiento, puede considerarse a la misma como la determinación que cierra lo actuado en la averiguación previa. Es costumbre elaborar un pliego de consignación por separado, en el cual se hace un resumen de la averiguación y con la misma son remitidas las constancias relacionadas con la citada etapa procesal, y con ello se pone a disposición del Juez al inculcado para que aquel resuelva de acuerdo a sus atribuciones dentro del término de ley.

En el momento en que el Ministerio Público considera que se han reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, por que las constancias que obran en la averiguación previa, en ese momento ejercita la acción penal, es decir, es la instancia a través de la cual se ejercita la acción punitiva; Así mismo se establece que la consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, iniciando con ello el proceso penal judicial. Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de este modo, los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los de decisión.²⁷

Luego entonces, la consignación es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva por considerar que durante el procedimiento de la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

Cuando el propio Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el juez penal competente, solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial, las órdenes de comparecencia así como las de aprehensión que procedan; en éste caso cómo ya lo hemos señalado de que el delito de secuestro es de los que son perseguibles de oficio, también solicita el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de garantizar la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la

²⁷ Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* pág. 273.

responsabilidad de los inculpados; así cómo también, poner a disposición de la autoridad judicial, de los objetos que sirvieron para cometer el ilícito (armas, vehículos, equipos de radio comunicación, etcétera); del mismo modo, de ser posible, los objetos o el dinero que se haya llegado a pagar por el rescate del secuestrado o lo que el secuestrador haya obtenido por la liberación de su víctima.

También se debe considerar que la referida consignación del inculpado debe de efectuarse dentro del término de cuarenta y ocho horas, tal y cómo lo exige el multicitado artículo 16 de la Constitución General de la República; y tomando en consideración con la excepción que para el caso señala el citado artículo, para los casos en que la ley prevea cómo delitos cometidos por sujetos integrantes de la delincuencia organizada; y cómo ya lo hemos señalado en el primer capítulo, por lo general, el delito de secuestro, se caracteriza por la pluralidad de sujetos activos del delito, y en consecuencia, se puede duplicar el término de cuarenta y ocho horas, a noventa y seis horas, según la necesidad de la citada autoridad en obtener mayor tiempo para hacerse llegar de más elementos de prueba para acreditar la presunta responsabilidad de los inculpados del delito de secuestro, y así lograr su consignación.

En este sentido es aplicable a estos casos en particular, un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:²⁸

²⁸ Amparo en revisión 100/95. Carlos Antonio Lechuga Ávila. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández. página 487. Segundo Tribunal Colegiado de Décimo Sexto Circuito.

"CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES. DUPLICIDAD DEL TERMINO PARA LA."

"El artículo 16 constitucional reformado, establece el plazo de cuarenta y ocho horas para consignar al detenido, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. En concordancia, el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales define la delincuencia organizada, al señalar que se actualiza cuando tres o más personas se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en la ley sustantiva penal que ahí enumera. La correcta interpretación de los preceptos citados, lleva a concluir que en principio corresponde al Ministerio Público, al momento de realizar su función de persecución e investigación de los delitos, en la averiguación previa que realiza y de acuerdo a los datos que hubiere recabado, estimar si es procedente o no la duplicidad del término para efectuar la consignación de los indiciados, por reunirse al menos de forma presuntiva los requisitos que establece el artículo 194-Bis del citado Código Federal de Procedimientos Penales; facultad que no debe ser ejercida en forma arbitraria y con menoscabo de los derechos constitucionales de los detenidos, por cuyo motivo corresponderá al órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas y resolver sobre la situación jurídica de los procesados, determinar si fue legal o no la aplicación de la ley que autoriza la duplicidad o ampliación del término para consignar y, consecuentemente, si procedía legalmente aplicar o no lo dispuesto por el penúltimo párrafo del diverso artículo 134 de la codificación adjetiva penal en

comento. La sanción en caso de error, sería dejar sin valor las declaraciones rendidas ante el órgano acusador.”

Con lo anterior concluimos que, la Autoridad Investigadora no viola las garantías del asegurado o asegurados, cuando por el motivo o de ser necesario duplica el término constitucional para poder poner a disposición del juez a los inculpados del delito de secuestro, ya que como para el caso que nos ocupa, por lo general al cometerse dicho ilícito se viola lo establecido en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como también de ser un delito de los considerados como graves; por lo que es de apoyarse con un criterio de la Suprema Corte que establece:

CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA. SE CONSUMA CUANDO SE PRESENTA EL PEDIMENTO AL JUEZ.

“En ninguna ley se establece solemnidad especial para formular la consignación; basta con que el Ministerio Público promueva ante el juez competente la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercitada la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Consecuentemente, hasta en tanto no se haya presentado al juez el pedimento respectivo no puede considerarse que la consignación se haya consumado, y por ende, es evidente que el Ministerio Público tiene amplias facultades para continuar actuando en la propia indagatoria.”²⁹

²⁹ Amparo en Revisión 26/89. Martín Salas Robles. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Octava Época, Cuarta Parte, pág. 271.

Por lo que tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda procederse la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven. No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.³⁰

Por último y tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias para que se resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional.

2.5- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal se lleva a cabo por medio de la consignación la cual, es el acto procedimental que se desarrolla dentro de la averiguación previa por el ministerio público, quien en uso de la potestad que le ha sido conferida por el estado para tales fines, y previos que hayan sido reunidos los requisitos que la ley establece para ello, todas las diligencias que se hayan llevado a cabo, así cómo al indiciado en su caso y si lo hubiere, de esta manera se dará fin a este primer periodo del procedimiento.

³⁰ Cfr. *Colin Sánchez Guillermo, Op. Cit. pág. 275.*

“La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren al cuerpo del delito y probable responsabilidad.”¹¹

En éste sentido es de entenderse, que cuando el Ministerio Público consigna las actuaciones ante el Juez del conocimiento, pero lo realiza sin detenido, es decir, que no consigna a ninguna persona junto con las actuaciones, en ese momento al realizar su pliego de consignación, solicita al Juez, que gire la orden de aprehensión a efecto de que la Policía Ministerial se avoque a la búsqueda, localización y aprehensión del o los presuntos responsables del delito, y hecho que sea, éstos sean puestos a disposición del Juez de la causa a efecto de que se inicie el procedimiento judicial. “Se ha sostenido uniformemente que para pedir y resolver una orden de aprehensión no es necesario acreditar el cuerpo del delito, si no basta con que se cumpla lo exigido por el artículo 16 Constitucional, es decir, basta con la probable o presunta responsabilidad del indiciado. Sin embargo, considerase que dados los que llamamos presupuestos normales de la consignación, u considerando que ésta ocurre antes de que dicte orden de aprehensión previamente a la solicitud de tal mandamiento ya se deberá haber comprobado el corpus criminis.”¹²

¹¹ Hernández López Aarón. *El Proceso Penal Federal*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 338.

¹² Duran Gómez, Ignacio Op. Cit. pág. 198.

Hemos visto que la averiguación previa como preparación del ejercicio de la acción penal, estará siempre a cargo del Ministerio Público, como órgano persecutorio e investigador de los delitos, que se inician en el momento en que la noticia de la comisión del delito llega al conocimiento del órgano persecutorio y, que las formas de dar inicio a este periodo van a ser la denuncia y la acusación o querrela, y una vez iniciados por medio de alguna de estas formas, el Ministerio Público llevará a cabo todas las actuaciones tendientes a reunir los elementos del cuerpo del delito así como los de la presunta responsabilidad del indiciado, para que de esta forma se este en disposición de ejercitar la acción penal.

La acción penal "Es el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional como objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella."³³

En sí, la acción penal viene a ser un poder-deber que tiene exclusivamente el Estado de obrar a fin de que se desarrolle una relación de derecho penal y que se traduce en la aplicación de una sanción que ya puede ser desde la privación de la libertad, pasando también por la pecuniaria, confiscación de los bienes que sirvieron para cometer el ilícito, la amonestación o también puede que se llegue el imponer alguna medida de seguridad tendientes a impedir que se sucedan los hechos delictuosos.

Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

³³ Arilla Bas, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 20.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO.

“El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en

ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias." ³⁴

Con lo anterior, se concluye que el ejercicio de la acción penal se lleva a cabo por medio de la consignación de las actuaciones la cual, es el acto procedimental que se desarrolla dentro de la averiguación previa por la única autoridad competente para ello, el Ministerio Público, quien en uso de la potestad que le ha sido conferida por el Estado para tales fines, pone a disposición del órgano jurisdiccional competente y previos que hayan sido reunidos los requisitos que la ley establece para ello, todas las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como al indiciado en su caso y si es que lo hubiere, y si no solicitar la orden de aprehensión al juez de la causa, para que una vez ejecutada esta, aquél quede a disposición de la autoridad judicial.

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear, Secretario: Esteban Oviedo Rángel. Octava época, pág. 144.*

CAPITULO III.

Procedimiento Judicial en el tipo penal de secuestro.

3.1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

El Procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional se inicia desde el momento en que el Juez en materia penal, ya sea del fuero común o del fuero federal, tiene conocimiento de los hechos que por medio de la consignación le hizo llegar el Ministerio Público de la Federación, y dicho procedimiento inicia con la instrucción y termina con la sentencia, por lo que consideramos que es de importancia señalar a cada una de las etapas que lo comprenden.

La Instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

“La instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos: En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.”¹¹

Una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho, y se inaugura su primera fase, denominada sumario o instrucción; el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo, tal y como lo establece la Suprema Corte de la Justicia en la siguiente tesis jurisprudencial:

VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. COMO DEBEN ANALIZARSE LAS.

“De lo dispuesto por los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de amparo directo a propósito del estudio de las violaciones procesales, el órgano de control constitucional debe examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal citado según sea el caso civil o penal, respectivamente; segundo, si así fuera, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; si la respuesta es positiva, debe después establecer si el amparo por la

¹¹ Collín Sánchez, Guillermo, *Op. Cit.* pág. 277.

materia del acto reclamado debió o no prepararse en términos del artículo 161 de la Ley de la materia; y si fue observado este precepto legal, acto seguido, el órgano de control constitucional debe estudiar si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de queja según el caso, previo constatar si la violación trascendió al resultado del fallo. No debiendo olvidarse que el estudio de las violaciones procesales es previo al de las violaciones de fondo y que si prosperan las primeras ya no procede el estudio de estas últimas porque deberá invalidarse la sentencia y reponerse el procedimiento para reparar las violaciones procesales.”³⁶

Con lo anterior nos queda una idea de las etapas en las que se divide el procedimiento penal, al que también se le conoce como de Primera Instancia, y que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se realizan ante el Juzgado Penal Federal, además que dicha competencia es sustentada y apoyada por lo establecido por el artículo Primero del Código Penal Federal, así como también por los artículos 50 y 50-Ter de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que analizaremos cada una de dichas etapas por separado.

“El procedimiento ordinario, es el que se sigue para la tramitación de un juicio ordinario, de acuerdo con las normas del código procesal aplicable al caso.”³⁷

³⁶ Amparo directo 11/93. *Alta Rica, S. A. de C. V.* 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. *Apéndice de 1995. Octava época, pág. 187.*

³⁷ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Decimotercera edición, Porrúa México, 1985, pág. 399.

3.2.1- AUTO DE RADICACION Y EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.

EL AUTO DE RADICACIÓN.- Este auto es la primera resolución del juez en la etapa del procedimiento penal que ante él se sigue; y sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso. Llamase auto de inicio o cabeza de proceso, al auto primero que pone al juez en las causas de oficio, para proceder a la averiguación sumaria de un delito y su comitente. Llamase también por lo mismo, auto de proceder, y toma el nombre de cabeza de proceso, porque lo es en efecto y viene a ser la piedra fundamental del procedimiento de oficio. Francisco Sodi explica: el juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe de actuar inmediatamente. Debe ordenar qué es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que inicia el procedimiento penal.²⁴

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el juez y que con ésta se pone de manifiesto en forma determinante la relación procesal, ya que es innegable, que tanto el Ministerio Público como el indiciado quedan sujetos, a partir de este momento, a la jurisdicción del tribunal correspondiente. "Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto

²⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. *Op. Cit.* pp. 71 y 72.

al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos penales, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, este en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla.””

Consideramos que es importante mencionar a lo que se refiere el Maestro Sergio García Ramírez al respecto del auto de radicación, a lo que menciona: “Es visible consecuencia del auto de radicación, como ya hemos anotado, el inciso mismo del proceso, no de una fase preparatoria de éste. En consecuencia, no desplazamos la aparición del proceso hasta el auto de formal prisión. Piénsese, en efecto, que desde el auto de radicación existe relación jurídica procesal. Un punto de vista contrario nos llevaría a negar el carácter estrictamente procesal de actos que a todas luces lo tienen, como son la declaración preparatoria, el nombramiento del defensor, el libramiento de la orden de aprehensión, la libertad provisional bajo caución o mediante protesta, etc. No es posible reducir estos actos a la condición de simplemente procedimentales, negándoles jerarquía de actos dentro del proceso.””⁴⁰

“A partir del momento en que se recibe la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas

³⁹ Colln Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* pág. 278.

⁴⁰ García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, México, Cuarta Edición, 1983, pp. 421 y 422.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél."⁴¹

Sobre esta situación nos avocaremos más al hecho de que en nuestro trabajo este encaminado al caso de que la consignación sea realizada con detenido, puesto que el delito que nos ocupa, por lo general, siempre se inicia el procedimiento con la detención del sujeto activo del delito; razón por la que nos adentramos al caso en que se consignan las actuaciones con detenido. Razón por la que dentro del término de las cuarenta y ocho horas a que nos hemos referido, contadas desde que un detenido queda a disposición de la referida autoridad, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, tal y como lo ordena la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida declaración no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del inculpado; ya que como lo señala la fracción del artículo señalado anteriormente, es para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar los cargos que se le imputan. Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa penal; así mismo, del artículo Constitucional mencionado, emanan las siguientes obligaciones para el juzgador que deberán satisfacerse en la audiencia pública, y que son:

A.- Le dará a conocer al inculpado el nombre de su acusador, es decir, le deberá poner en conocimiento que el Ministerio Público ha ejercido acción penal en su contra y hacerle saber de quien es el sujeto pasivo del delito que se le imputa y los que en su caso, se dicen ofendidos;

⁴¹ *Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pág. 73.*

B.- Le brindará conocimiento de la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible. Lo que significa que le describirá por cual delito se le acusa, señalando las atenuantes o agravantes que existan; le precisará que pruebas acreditan la existencia de la conducta, indicándole en que precepto de la ley se le cataloga como delito y le demostrará que pruebas lo presuponen como probable responsable de la conducta delictiva;

C.- En todo momento, le deberá mostrar el expediente y le permitirá el acceso para el estudio de las constancias, a él o su abogado, para que el indiciado pueda preparar su defensa;

D.- Satisfechas las obligaciones descritas, debe permitir al inculcado rendir su declaración preparatoria si lo quiere hacer, así mismo desde el inicio del proceso será informado de los derechos que a su favor consagra la Constitución General de la República y tendrá derecho a una defensa adecuada por si, por abogado o persona de su confianza y si no quiere o no puede nombrarlo, el juez le designará uno de oficio, su defensor podrá asistirlo en todas las diligencias que se desarrollen dentro del procedimiento; con todo ello el juzgador contará con los elementos para resolver dentro del multicitado término constitucional.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Ahora bien, desde el momento en que el indiciado es puesto a disposición del Juez penal, éste cuenta con el término de setenta y dos horas, tal y cómo lo señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación para el juzgador para resolver la situación jurídica de aquél, ya sea poniéndolo en libertad o dictar un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así cómo los datos que arroje la averiguación

previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado; Contando claro con la excepción que establece el párrafo segundo del citado artículo, que señala: "Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad."

Siendo éste término al cual se le denomina procedimiento de preinstrucción, mismo en el cual, se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar, como lo establece la fracción II del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.

En nuestro sistema jurídico, el auto de formal prisión tiene jerarquía constitucional, como ya lo hemos señalado, del artículo 19 de la ley suprema regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en el que debe dictarse y su necesidad en todo proceso que se desarrolle frente a un acusado. Ante esta última característica es preciso resaltar que también se exige congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte. Al mismo tiempo y como necesario corolario de lo anterior, se torna inadmisibile el desenvolvimiento del proceso por un delito distinto del que se persigue aun cuando se conozca con motivo de la instrucción del primero. Ello sin perjuicio de resolver la acumulación si procediere.

El Código Federal de procedimientos Penales en su artículo 164 regula la institución en sus aspectos formales, sustantivos y temporales, la distinción entre auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso, según sea el caso de que el delito que se imputa al acusado se sancione con pena privativa de libertad o con pena no privativa de libertad o alternativa, respectivamente. Sin embargo, constituye una deficiencia de lo que debería ser el auto de procesamiento por un lado y el auto de prisión preventiva por otro.

Siendo una resolución necesaria, el auto de formal prisión aparece como condición de validez de los actos procesales posteriores al mismo, tales como la apertura del procedimiento, la apertura del periodo probatorio, la formulación de conclusiones de las partes y, especialmente, la sentencia. Al mismo tiempo y por la particular estructuración, constitucional, del procedimiento penal, constituye una violación de las reglas del debido proceso, dictar el auto de formal prisión sin haber dado oportunidad de

defensa al acusado, declaración preparatoria y careo constitucional, si es su deseo, sin ejercicio de la acción penal por el órgano competente que es el Ministerio Público, o sin haber radicado la causa ante el juez competente.

Los requisitos de forma del documento cuyo contenido es el auto de formal prisión generalmente son los siguientes: fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permita comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad y, por último, nombres del juez y secretario. Todo ello, es obvio, sin perjuicio de los demás requisitos formales que deben reunir los documentos judiciales según lo regula la ley respectiva.

En cuanto a los requisitos de fondo del auto de formal prisión, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia tanto constitucional como legal, la cantidad de pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la responsabilidad debe ser al menos probable. Esta exigencia es un mínimo y no un máximo en la relación de los elementos probatorios que han de hallarse reunidos para justificar la resolución, de lo que se desprende claramente que la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte, puede basarse en los mismos elementos probatorios en que se apoyó el auto de formal prisión. Ello determina que si bien no es necesario establecer en el auto el carácter culposo o doloso de la infracción, o circunstancias modificativas de responsabilidad, tal cosa es posible, sobre todo en el caso en que el acusado pueda verse beneficiado con la libertad provisional en cualquiera de sus formas.

La posibilidad de modificar oficiosamente la calificación legal del hecho consignado por el Ministerio Público, que la ley procesal acuerda al juzgador, ya sea en forma expresa, o también tácitamente, ya que de la misma manera a sido cuestionada por diversos autores como opuesta al sistema procesal consagrado en la nuestra Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, dado que en dicho cuerpo normativo no se confiere tal facultad a los jueces y por considerarse tal prerrogativa como una ruptura con el modelo acusatorio supuestamente seguido por el legislador constituyente.

El auto de formal prisión puede ser impugnado por vía del recurso de apelación o por vía del amparo indirecto, puesto que cuando se trata de la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, el principio de definitividad no rige en este supuesto; sin embargo, escogida una de las vías posibles no es dable utilizar la otra, salvo desistimiento si los plazos para interponer el recurso o la demanda de amparo respectivamente, no ha concluido; tal y como lo señala la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por último, también es importante destacar que con los efectos del auto de formal prisión no se reducen al plano meramente procesal, sino que además, por mandato constitucional, todo individuo que queda sujeto a un proceso criminal y por un delito que merezca pena privativa de libertad, es además, suspendido en el goce de sus derechos o prerrogativas como ciudadano a partir de la fecha en que se dicte dicho auto en su contra, tal y como lo establece la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos; y con ello se da inicio a la segunda fase de la etapa de instrucción.

3.2.2- PERIODO DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA INSTRUCCION.

Con el auto de formal prisión, se da inicio a la segunda fase de la instrucción, y en dicho periodo el procesado contará con el tiempo para poder ofrecer las pruebas necesarias para su defensa, así mismo el Ministerio Público adscrito al juzgado también ofrecerá sus pruebas, pero con la intención de poder demostrar la responsabilidad del procesado; es prudente señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede garantías al procesado para su defensa, y en este contexto le concede el término de un año para que en dicho tiempo pueda ser juzgado, en la inteligencia de cómo es una garantía del referido procesado, éste puede solicitar la renuncia de este termino para poder ofrecer y desahogar más pruebas; es decir, se le concede más tiempo si lo solicita para su defensa. Además de que el juzgador admitirá todas las pruebas que sean conducentes conforme a la ley y que puedan aportar indicios suficientes y que sirvan para normar su criterio.

“En el proceso penal los problemas de prueba son anteriores a toda cuestión de carácter jurídico que pueda suscitarse. Antes de saber si hubo dolo o culpa, o si existió relación de causalidad, es previo determinar si hubo acción u omisión punible. Y antes de calificar el hecho típico penal hay que saber exactamente que hizo el imputado.”⁴²

⁴² Paillas, Enrique. *La Prueba en el Proceso Penal*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1991, pág. VII.

En ésta parte de la instrucción propiamente dicha, es la que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este de acuerdo a lo señalado por las fracciones II y III del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es también denominada sumario judicial y según la doctrina mexicana, en la misma, como ya lo hemos manifestado, se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. En consecuencia, en dicha etapa tienen aplicación lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en el Código Procesal Federal que aseguran derechos fundamentales a favor del acusado a fin de que exista un debido proceso; tendientes a fijar normas que regulan la substanciación del juicio penal, ya que la prueba es siempre fundamental y determinante, y que en esta fase en donde se deben de ofrecer así como recibirse las pruebas respectivas, debe de pasarse a la fase del desahogo de pruebas, las que se desahogaran dentro del término que señala la ley, es decir, de diez meses o tres meses de acuerdo a lo establecido por el artículo 147 del Código Federal de procedimientos Penales; mismo que consideramos importante transcribir y que a la letra dice:

“La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena

máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja.”

En la calificada como etapa preparatoria del juicio penal deben distinguirse dos formas de procedimiento, y el que se conoce como juicio ordinario.

El procedimiento sumario procede, en los términos del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se trate de flagrante delito exista confesión rendida ante la autoridad judicial y la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. El ordenamiento legal agrega que, también se seguirá el procedimiento sumario cuando en el acto en que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso o dentro de los tres días

siguientes a su notificación, el inculpado o su defensor, manifiesten que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias. En este tipo de procedimiento la etapa preparatoria de la audiencia de fondo se reduce considerablemente

El ordenamiento federal también regula el procedimiento sumario en la hipótesis de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la pena aplicable no sea corporal, cuyo periodo de instrucción es todavía más reducido, pues no debe exceder de quince días, de acuerdo a lo establecido por el primer párrafo del artículo 152 de la ley en comento.

Dentro del procedimiento penal se pueden ofrecer todos los elementos de convicción y que consiste en "Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado del raciocinio."⁴¹

Retornando a lo relativo al término en el cual el procesado debe de ser juzgado, y que dicha garantía se encuentra regulada en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; "La ampliación del término de prueba también tiene cabida, esto significa que, ubicándonos en un plazo netamente estricto, habría que considerar que, no obstante la ampliación referida, el despacho de las pruebas pudiera acusar,

⁴¹ Arilla Bas, Fernando, *Ibidem* pág. 101.

irremisiblemente la necesidad de practicar otra más, lo cual ya no será factible.”⁴⁴

En cuanto a las pruebas que pueden ser ofrecidas y desahogadas en el procedimiento penal y para el delito de secuestro, serán admisibles todas las que la ley contempla, siempre y cuando no se encuentren dentro de estas las que sean contrarias a la moral o al derecho; “El medio de prueba, es el modo o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así, por ejemplo, se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería decirse, documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del testigo.”⁴⁵

Así mismo, la fracción V del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece que: “Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley.”

Con lo anterior, queda en claro que, para el delito de secuestro, existe una garantía a rango Constitucional a favor del ofendido o la víctima, con lo que se establece a demás, el interés del Estado para proteger al sujeto pasivo del delito que nos ocupa, para proteger su integridad; y con lo que se

⁴⁴ Colín Sánchez, Guillermo *Op. Cit.* pág. 310.

⁴⁵ Arilla Bas, Fernando. *Op. Cit.* pág. 103.

establecen cuales son las restricciones que se establecen en lo relativo al capítulo de pruebas en la presente investigación.

3.2.3.- EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y LAS CONCLUSIONES.

La fase final del proceso recibe el nombre de juicio penal, y se inicia en cuanto el juez expide el auto por el cual se declara cerrada la instrucción, es decir cuando considera que se han reunido todos los elementos necesarios que constituyen el objeto del proceso.

Esta fase final del juicio se divide a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente en particular en el llamado proceso sumario. La primera se califica como preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa y se cita para la audiencia de fondo, y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

La fase conclusiva del juicio penal. Esta se desarrolla esencialmente en la audiencia de fondo, en la que se repiten diligencias de prueba cuando fuese necesario, se formulan alegatos y se pronuncia el fallo en la propia audiencia o dentro de un breve plazo posterior, como lo establece el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el procedimiento ordinario, una vez cerrada la instrucción, los actos preparatorios de la audiencia de fondo consisten en la formulación de las

conclusiones del Ministerio Público, y si estas son acusatorias, se cita para audiencia final de conformidad a lo establecido por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público son una extensión del ejercicio de la acción penal y pueden ser de dos formas: Acusatorias e Inacusatorias; las primeras puntualizarán la acusación y contienen la reseña de los hechos delictivos por los que se juzgan, las pruebas aportadas, relacionándolos para demostrar que la acción ejercitada es fundada. En ellas, se señalarán con precisión el delito y las modalidades por los que se deba dictar sentencia condenatoria en el proceso, incluyendo la reparación del daño, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso y, cumpliendo además, con todas las exigencias y formalidades a que se refieren los artículos 291 y 292 de la Ley Procesal aplicable.

Las no acusatorias producen el efecto jurídico de sobreseer el juicio, absolviéndose al inculpado; tal y como lo señala la fracción I del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales; siempre y cuando las mismas, contengan los requisitos a que se refieren los artículos 294 y 295 de la Ley en comento.

Las conclusiones formuladas por el acusado o su defensor, siempre se harán de inculpabilidad, aún cuando se diera el caso de no presentarlas, tal y como lo establece el artículo 297 de la Ley en comento; y tienen por objeto demostrar que las defensas y excepciones hechas valer tienen trascendencia jurídica y que se ha probado la inocencia del procesado.

3.2.4.- LA SENTENCIA.

La sentencia es el acto de autoridad que resuelve el litigio del proceso penal; ésta se pronunciará si el juicio se siguió por la vía sumaria dentro de los cinco días, y si fue por vía ordinaria, dentro de los cinco días siguientes a la vista, aumentándose un día más por cada veinte fojas o fracción si el expediente excediera de cincuenta como lo ordena el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al emitir su resolución el juez, sujetará sus actos al principio de legalidad: dictará su resolución, en base de lo que se haya probado en el juicio, pues la verdad legal es la que obra en las actuaciones del expediente. De conformidad con las cargas procesales, se declarará la existencia del delito y de responsabilidad penal, sólo en el caso en que el Ministerio Público haya probado plenamente la validez de su acusación, en caso contrario, deberá de absolver al acusado; tal y como lo señala en Maestro Arilla Bas: "La decisión jurisdiccional requiere, no la verdad, sino la certeza. Esta es siempre el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios originan la duda, la cual, en el proceso penal, determina la absolución del acusado. *In dubio pro reo.*"⁴⁴

Los requisitos formales de las sentencias de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales son: 1.- El

⁴⁴ Arilla Bas, Fernando Op. Cit. pág. 101.

lugar en que se pronuncia; 2.- Los nombres y apellidos del acusado, así como su sobrenombre, si lo tuviera, lugar de nacimiento, edad, estado civil, residencia, domicilio y su profesión; 3.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y 5.- La condenación o absolución correspondiente.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

De igual forma al sentenciado se le podrá aplicar las sanciones contempladas en la Ley federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que no debemos de olvidar, que dicho ilícito es ejecutado, básicamente, por sujetos que pertenecen a la delincuencia organizada; y al respecto el artículo 4o. De dicha ley señala:

“Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I...

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."

Además el artículo 5o. de la citada ley establece lo siguiente: "Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley."

Por último, para la aplicación de prescripción, es de resaltar lo que al respecto señala el artículo 6o. Del multicitado cuerpo de leyes, que dice: "Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada."

No obstante de lo anterior, y al momento de que el Juez de la causa considera culpable al inculpado del delito de secuestro, independientemente de la pena privativa de libertad, le impondrá alguna de las sanciones pecuniarias, consistente en multa así como también la referente a lo concerniente a la reparación del daño. Además de que el sentenciado no podrá obtener la libertad preparatoria, ya que el inciso f del artículo 85 del Código Penal Federal, prohíbe dicho beneficio al responsable del delito de secuestro.

Al no obtener dicho beneficio, el sentenciado que compurgue una pena por el delito de referencia, deberá permanecer en prisión hasta el cabal cumplimiento de la sentencia; así mismo es de relevancia lo que señalan al respecto la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo Octavo, así como la ley Federal contra la Delincuencia Organizada en sus artículos 44 y 45, los que también niegan el beneficio de prelibertad, así como de remisión parcial de la pena, para los casos a que se refiere la fracción f) del multicitado artículo 85 del Código Penal Federal, es decir, el secuestro, que también incluye al delito de tráfico de menores, al que también nos hemos referido.

Por otra parte, y como única excepción, y para obtener alguno de los beneficios que se le puedan aplicar al responsable del delito de secuestro, es cuando éste aporta elementos o ayuda con información para la investigación de delitos, así como para lograr la aprehensión de otros sujetos implicados en el mismo delito u otros delitos, contemplados en ella, y siempre y cuando se satisfagan los requisitos y exigencias contemplados en el artículo 35 de la aludida Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y el que a la letra dice:

"El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I.- Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II.- Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III.- Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta."

Como podemos observar, dentro de estos beneficios que se le pueden otorgar a dichos sujetos, es siempre y cuando se aporten elementos suficientes y que sirvan para la investigación de ilícitos relacionados, exclusivamente, con la delincuencia organizada; y de ésta forma se le pueda hacer frente y poder combatirla.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Retomando el tema relativo a la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Con lo anterior, se establecen los lineamientos con los que cuenta el Juez de la causa al momento de emitir la sentencia definitiva al responsable del delito de secuestro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

81

CAPITULO IV

La necesidad y beneficio para la sociedad de la exclusiva competencia federal del delito de secuestro.

4.1.- CASOS EN QUE INTERVIENE LA AUTORIDAD FEDERAL, EN EL DELITO DE SECUESTRO.

Es innegable el pensar que, cuando nos enteramos de la comisión del delito de secuestro, inevitablemente nos viene a la mente la pluralidad de sujetos pasivos, ya que como lo hemos señalado, este delito siempre es cometido de esa forma, ya que las agrupaciones criminales se coordinan de tal forma para la comisión de dichos delitos, recordemos que no solamente se comete el delito de secuestro; es decir, existe una verdadera organización delictiva, y que como también ya lo hemos señalado, que el delito de secuestro, es realizado generalmente por la delincuencia organizada; sobre éste particular es necesario resaltar lo que señala el artículo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que precisa que la delincuencia organizada se da: "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los

delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."

Así mismo, para la ejecución del delito de secuestro, por lo general se lleva a cabo con el uso de armas de fuego, para que de esta forma se pueda amedrentar, a la víctima, es decir, se atemoriza a la persona que en ese momento es privada de su libertad, para que con la intención de liberarla sea necesario obtener el rescate por ella; además de que en el lugar en el cual se le tiene en calidad de rehén, se le vigila de que no se escape y con la amenaza constante de quitarle la vida si trata de escapar, y en dicho lugar, la persona o personas que se encargan de vigilar, lo hacen con la ayuda y el uso de armas de fuego.

De igual forma, al cometerse materialmente el secuestro, se ejecuta con autos de procedencia ilícita, es decir, son autos robados, que se ocupan únicamente para ese fin, ya que una vez que llegan a perpetrar el secuestro, inmediatamente se deshacen de dicho vehículo para tratar de evitar cualquier

rastro. Y para el caso en que nos ocupamos, es necesario recordar lo que al respecto señala la citada fracción V del artículo 2 de la correspondiente Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; que señala, que también se consideran y sancionan como miembros de la delincuencia organizada a los sujetos que lleguen a cometer alguno de los delitos ya mencionados en el presente capítulo; cabe destacar que los delitos a que se refiere la citada fracción del artículo señalado, son precisamente los mismos que llegan a cometer los sujetos cuando llegan a perpetrar un secuestro.

Por lo señalado anteriormente, queda un más claro los casos en los que puede intervenir, y que de hecho interviene el Ministerio Público Federal, ya que para poderse llevar a cabo la ejecución de dicho ilícito, el sujeto o sujetos activos del delito, habitualmente tienden a cometer otros ilícitos, como los ya señalados en líneas anteriores.

Así también, hay que señalar lo que respecta a la Policía Federal Preventiva, que depende de la Secretaría de Seguridad Pública, ésta también interviene en los casos de secuestro y que además cuenta con un grupo especial antisequestros, lo que se encuentra reglamentado en la propia Ley Orgánica de dicha Secretaría, y una vez que tiene conocimiento de la comisión de algún delito de secuestro, interviene con la captura del delincuente o delincuentes, poniéndolos inmediatamente, como lo ordena el artículo 16 Constitucional, a disposición del Ministerio Público Federal.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que al crearse la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se estableció para que en un frente común, se organicen

tanto las policías federales, estatales y municipales, y puedan de esta forma atacar cabalmente a la delincuencia organizada, y de ésta misma forma poder arremeter contra los secuestradores, quienes han tenido en un verdadero problema a las autoridades así como también a los habitantes del país; y que dicha dependencia es dirigida por la referida Secretaría de Seguridad, que es de competencia Federal.

4.2.- PROCEDER CRIMINAL DEL SECUESTADOR.

Cuando el delincuente llega a rebasar, lo que el Maestro Fernando Castellanos Tena,¹⁷ con su autoridad académica señala como *Inter Criminis*, y con ello el sujeto activo del delito quiere el resultado típico, es decir, desea cometer el delito, para con ello tratar de obtener un rescate a cambio por la persona retenida, empieza a buscar los lugares en donde va a tener al rehén, en donde se va a perpetuar el secuestro, y quienes van a ser las personas que se encargaran de su cuidado y vigilancia, empieza a realizar los estudios de localización, ubicación y lugares que frecuenta la víctima, así como el saber en que momento considera, el idóneo para perpetuar dicho ilícito, es decir, realiza todas las conductas tendientes a la ejecución del secuestro.

Como ya lo señalamos, el delito de secuestro generalmente, es realizado por la delincuencia organizada, por bandas perfectamente creadas para delinquir, quienes además de contar con sofisticado equipo de armas de fuego,

¹⁷ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 283.

con unidades de comunicación, vehículos de transporte necesarias para sus fines criminales, así como los lugares o sitios en donde se llevara a cabo la retención de la víctima.

La selección de la víctima es una de las actividades más importantes para los secuestradores, es identificada por sus bienes o su capacidad económica o cuando la víctima es una destacada personalidad de la Política Nacional, los delincuentes disponen de estructuras perfectamente definidas, con unidades de mando y control, y en algunas ocasiones con conexiones más allá de nuestras fronteras, para poder ejecutar el acto delictivo. El secuestro de estas personas, es realizado por delincuentes con mayor grado de organización, pues se requiere de la participación de varios grupos, aunque con un solo mando, pero todos con sus respectivas responsabilidades; unos realizan el secuestro, otros ejecutan maniobras de distracción o bloqueos de las vías de comunicación o de transporte, otros más contribuyen con el traslado de la víctima en vehículo distinto con el que se realizó el secuestro, otros tienden la tarea de la búsqueda o cuidado del inmueble en donde se tendrá a la víctima, así como la custodia de éste con distintos turnos, otros se encargan del suministro de alimentos al secuestrado y otros al proceso de la negociación; incluso algunos se dedican a la difusión del hecho, cuando se trata, como ya se dijo, de alguna persona dedicada a la política, como lo fue el caso del ex Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios.⁴⁸

Una vez que se tiene seleccionada y ubicada a la víctima, así como sus movimientos y operaciones, se decide por la hora, para cometer el ilícito, en

⁴⁸ Cfr. Revista "Cambio", México, Noviembre de 2001, pp. 12, 13 y 14.

éste sentido, "cabe resaltar que la mayor cantidad de secuestros suceden entre las 5:00 y 8:00 horas y entre las 17:00 y 23:00 horas",⁴⁹ y con otros detalles de importancia, es cometido el delito golpeando a la víctima para acobardarla y trasladarla al lugar en el que permanecerá hasta obtener el rescate a cambio de su libertad, la víctima es obligada a permanecer todo el tiempo con los ojos vendados, para que no sea capaz de reconocer a sus raptores y otros detalles que puedan resultar útiles para la identificación de éstos; el cuidado de la víctima es realizado por miembros de la banda de los cuales se puede prescindir fácilmente, pues son los más viables a ser capturados, ya sea por un ataque sorpresa, o por que la víctima pueda dar datos o elementos suficientes para su reconocimiento y captura.⁵⁰

Para mandar el primer mensaje a los familiares de la víctima, los secuestradores se ponen en contacto con ésta y la misma que puede ser por vía telefónica o bien mediante un pequeño recado, éste lleva intrínsecamente la amenaza y advertencia de que no se debe dar aviso a la policía, para así poder intimidar a la familia y de ésta forma, tengan mejores resultados en su accionar, ya que de lo contrario se dará muerte a la víctima, es común que las amenazas sean tan crueles en las acciones que realizarán; se han dado casos en que los familiares no dan una respuesta inmediata y los secuestradores, para hacer más presión, han llegado a tomar videos del secuestrado y mandarlos a la familia de este, "Inclusive en un extremo de la barbarie han mutilado, cortando un dedo o una oreja de sus víctimas y enviarla a los familiares para que de esta forma se den cuenta de que éstos criminales están dispuestos a

⁴⁹ Consultores Exprofeso. *El Secuestro*, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 4 y 5.

⁵⁰ Cfr. Consultores Exprofeso. *Op. Cit.* pág. 44.

cometer cualquier cosa,"³¹ de hecho, cuando los familiares no cumplen con las exigencias de los delinquentes, han llegado a matar a la víctima; y con ello se llega a tipificarse otra conducta considerada como delito; para reforzar éste contexto, existe un criterio de la Suprema Corte visible en la página 325, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, y mismo que a la letra señala:

"PLAGIO O SECUESTRO Y LESIONES. AUTONOMIA DE LOS DELITOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando es verdad que uno de los elementos del delito de plagio o secuestro, previsto en el artículo 302 del Código de Defensa Social para el Estado, es el que al perpetrarse la detención arbitraria, o mientras dura ésta se haga uso de maltrato, sin embargo, ello no significa que dicho ilícito subsuma a las lesiones que se causen con motivo del mismo, ya que debe tenerse presente, que maltratar de obra a una persona, no necesariamente trae como consecuencia causarle un daño que altere su salud física o mental, como sucede en el caso de empujones o golpes leves que no alteren la salud. Así las cosas, es evidente que si al perpetrarse una detención arbitraria o mientras dura ésta no solamente se maltrata al pasivo del delito de plagio o secuestro, sino que también se causa un daño que altera su salud física o mental, dicho daño tipificará el delito de lesiones, que debe ser considerado con autonomía propia.

Amparo en revisión 560/95. Heraclio Juárez Cordero y otra. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores."

³¹ *La Prensa, México, Distrito Federal, 21 de Junio de 1996.*

A pesar de que con las reformas a la fracción III del artículo 366 del Código Penal Federal, en el cual se establece que se impondrá una pena de hasta 50 años de prisión si se causan lesiones de las consideradas como graves a la persona que se encuentra privada de su libertad; ya que dichas lesiones pueden ser clasificadas dentro de las contempladas en los artículos 290, 291, 292 y 293 del referido Código Penal; es decir, son aquellas lesiones que por las consecuencias que se producen en la víctima, en la mayoría de los casos resultan ser daños que trascienden por el carácter irreversible por sus consecuencias imborrables

En lo referente a que cuando los familiares del secuestrado ya han cumplido con las exigencias de los secuestradores, es decir, pagan la cantidad que previamente se pactó, para poder liberar a la víctima, primeramente los secuestradores cuentan el dinero, cuando es el caso que por su liberación llegan a pedir alguna cantidad, para así poder dejar en libertad al aprehendido, al cual se le dejará en un lugar donde pueda tomar algún medio de transporte para que pueda dirigirse a su domicilio. En cuanto al término de "lucro indebido", como es señalado en la referida fracción III del artículo 366 de la Ley Sustantiva Federal, con ello se supone la obtención de un beneficio, que podría ser de carácter económico o de otra índole; sin embargo, se debe considerar que en algunos casos, pudiera ampliarse a otros órdenes más allá de los estrictamente económicos. Dicho término podría ser substituido por el vocablo *<beneficio de cualquier índole>* en virtud de que la palabra lucro entraña provecho o ganancia de otra cosa, en cambio la palabra beneficio es un bien que se recibe en utilidad y, aunque aparentemente tienen cierta

similitud, existe una diferencia ya que el término lucro nos hace pensar en un delito patrimonial, ya que para el caso en concreto no es adecuado.³²

La operación de cobro del rescate es otra de las más complejas, dado que representa la posibilidad de dar pistas a la policía y lo que evidentemente no desean los secuestradores, es cualquier peligro de caer en una trampa; por ello buscarán asegurarse de que no sean seguidos por nadie cuando recojan el dinero o la especie del rescate. Algunos delincuentes, ante el más mínimo riesgo, apenas reciben el dinero, matan a la víctima.³³ Por ello, con frecuencia la operación de detener a los secuestradores en éste momento no es conveniente practicarla. Es preferible emplear un cauteloso trabajo de investigación durante el proceso de negociación, para que una vez liberada la víctima, se intente conseguir la ubicación y detención de los delincuentes.

Es de resaltarse que, además los secuestradores aprovechan las restricciones legislativas en materia de soberanía estatal y establecen rutas invertidas para raptar en una entidad y ocultarse en otra; cuentan con activos fijos compuestos por automóviles comprados legalmente para evitar problemas con los cuerpos policíacos que puedan frustrar la acción.³⁴ Cuentan también con armas de fuego, que van desde las simples, hasta las de alto calibre, como el caso del tristemente celebre secuestrador Andrés Caletti, "quien siempre portaba un arma de fuego calibre 45 con dos cargadores y en

³² Cfr. Zamora Jiménez, Arturo. *Manual de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Ángel México*, pág. 349.

³³ Revista "Época", México, 27 de Junio de 1994.

³⁴ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. *Op. Cit.*, pág. 131.

la cintura una granada de fragmentación;”³⁵ asimismo cuentan con sofisticados aparatos de comunicación, pago de informantes, gastos de los integrantes de la banda y manutención de la víctima, traslados a otros estados e incluso a otros países, pago de arrendamiento y hasta la compra de inmuebles para mantener en cautiverio al secuestrado.³⁶

Así también, no hay que perder de vista, la difícil tarea con la que cuentan las Autoridades estatales, al enfrentarse a bandas completamente organizadas y con equipos sofisticados, aunado a ello, hay que tomar en cuenta, que también, en algunos casos, los delincuentes cuentan con la complacencia y protección de algunas autoridades, que van desde jueces, Ministerios Públicos, así como los propios policías, ya que éstos últimos son los más vulnerables; y como en su momento lo llegó a reconocer el propio Ex Director de la Policía Federal Preventiva, Wilfrido Robledo;³⁷ con esto se tiene que es cada vez más difícil para las autoridades, quienes si quieren hacerle frente a dichos delincuentes, que como ya lo señalamos, se encuentran en desventaja de la mencionada delincuencia organizada, quienes se encuentran mejor constituidos, y a su vez cuentan con mejores equipos de *operación* que de muchas de las policías inclusive, y también de algunas de las autoridades encargadas de hacerle frente a éstos delincuentes; quienes como ya lo señalamos, aprovechan todas estas circunstancias para poder actuar con la impunidad en que se manejan.

³⁵ Revista "Cambio", México, Distrito Federal, 18 de Noviembre de 2001.

³⁶ El Universal, México, Distrito Federal, 10 de Octubre de 1996.

³⁷ La jornada, México, Distrito Federal, 16 de marzo del 2000.

4.3.- NECESIDAD DE QUE EL DELITO DE SECUESTRO SEA DE EXCLUSIVA COMPETENCIA FEDERAL.

Retomando lo señalado en el apartado anterior, vislumbrando además un poco del proceder de los secuestradores y poder darnos cuenta de cuales son los equipos y tipo de organización con las que estos cuentan, nos queda la firme convicción de que la demanda de una sociedad deseosa de justicia, y el pensar en una forma, por que no, ambiciosa en la posibilidad de que el delito de secuestro sea de exclusiva competencia federal; partiendo del hecho de que es por más evidente, de que si de por sí, el delincuente común y corriente y que actúa en una forma individualmente, es decir, la singularidad del sujeto activo del delito, ya de por sí es un problema para el Estado, la delincuencia organizada es considerada de mucho mayor peligrosidad que aquella, ya que se caracteriza por incorporar sujetos con entrenamiento especializado, así como el adquirir armamento sofisticado, obtener información privilegiada, como en el caso del secuestro del extinto Fernando Gutiérrez Barrios, quien fue su propio chofer quien no solamente dio los informes para perpetrar el secuestro, sino que además ayudo con los secuestradores para poder ejecutar la acción ilícita.³⁸ y además de la gran capacidad de operación, de dichos sujetos, la cual, que en muchas ocasiones, llega a rebasar la posibilidad de acción y reacción de las autoridades.

Se ha llegado a demostrar además, de que en la ejecución de este delito, en numerosas situaciones de éstas, han participado integrantes o ex integrantes

³⁸ Cfr. Revista "Cambio", México, 18 de Noviembre del 2001.

de cuerpos de seguridad o de instituciones policíacas, y de una manera activa y en otras pasiva, condescendiendo las conductas y que con los antecedentes de su trabajo, naturaleza de sus funciones y con el contacto con la delincuencia, les ha permitido contar con los instrumentos, elementos y conocimientos, para poder realizar éste tipo de acciones;³⁹ y quienes escondidos en el anonimato y en la protección que les brinda el jefe de la banda, en la mayoría de la veces, y llegan a tener acceso a información predilecta o vínculos en las esferas del gobierno; dicha participación de éstos sujetos se ha comprobado, ya que la misma a consistido desde la planeación, hasta la ejecución misma del delito de secuestro, así como en la participación del cobro del rescate, inclusive.

Aparte de las razones ya mencionadas, desafortunadamente en la práctica jurídica nos hemos encontrado en algunos casos, en que las autoridades encargadas de la impartición de justicia en materia penal, son más susceptibles a la corrupción, y con ello no solamente violentan los derechos de las víctimas del secuestro; sino que además contribuyen a que el afectado cada vez se vaya desalentando a acudir con las autoridades correspondientes a denunciar el delito del cual fueron sujetos pasivos del delito, y con ello las propias autoridades creen que con las estadísticas la criminalidad baja, sin querer darse cuenta de que lo que llega a bajar son las denuncias presentadas ante ellos no porque se cometan menos ilícitos, sino que por que el ciudadano tiene cada día menos interés y confianza en acudir ante las referidas autoridades ante la comisión de algún delito; y si a lo anterior es agregado el hecho de que cuando el ciudadano acude ante la autoridad a denunciar algún

³⁹ *Idem.*

delito del cual fue víctima, y que generalmente es atendido con descortesía, prepotencia, ineptitud, aparte de la corrupción ya señalada, es un elemento más para que se llegue a perder todo el interés de denunciar o en el caso extremo, el poder continuar acudiendo ante las autoridades para aportar más elementos de prueba para en su momento el acreditar la responsabilidad del inculpado.

Por otra parte, nos hemos podido percatar que las autoridades federales si bien no se escapan del peligro constante del soborno, también es que son menos los casos de esta índole que se dan o que se llegan a conocer, que a caso contrario de algunos que se dan en el fuero común, es motivo suficiente para que la víctima del delito confié más en las autoridades y todo esto se traduzca en más denuncias presentadas ante las autoridades competentes y se puedan continuar con las actuaciones tendientes a acreditar los elementos del cuerpo del delito, así como de la responsabilidad del secuestrador, y con ello los delincuentes se dieran cuenta de que el cometer este tipo de conductas cada día quedan menos impunes y en consecuencia, se convierta el delito de secuestro el que se comete menos hasta su erradicación completa de nuestra sociedad, y que el tipo penal se convierta en la estadística que deseamos, en el que se cometa cada vez menos, sino que, de ser posible, se pueda erradicar por completo.

Cabe recordar por otra parte, lo que tocante al caso menciona el inciso b) de la fracción II del Artículo 366 del Código Penal Federal, que al hacer referencia a ello, señala la agravante para el delito que nos ocupa, ya que si el ilícito de secuestro es realizado por persona que sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública, o se ostente como tal, sin serlo, el delito

se acrecentará y con ello la pena privativa de libertad se incrementará que será de veinte a cuarenta años de prisión; y a diferencia del tipo básico que ahora señala de quince a cuarenta años de prisión; lo que también es reforzada con la Tesis Jurisprudencial, de la Quinta Época, Tomo XII, visible a fojas 524, del Apéndice al Semanario Judicial de la federación, y misma que a la letra dice:

“PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.

Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.”

Con lo anterior se pone de manifiesto que la delincuencia cada vez, esta ganando la batalla a las autoridades. Por otra parte también hay que resaltar que si la delincuencia a llegado al extremo de organizarse para poder delinquir, y de ésta forma eludir y escapar de las autoridades, y que por otra parte nuestras autoridades locales no lo hacen, por razones que van desde lo económico, hasta lo político, como ya lo hemos venido señalado; por otra

parte, hay que señalar al respecto que, con la reciente creación de la Secretaría de Seguridad Pública, y que la misma tiene a su cargo a la Policía Federal Preventiva, (antes Policía Federal de Caminos), y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, ésta tiene las atribuciones de prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales; intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, así como prevenir la comisión de delitos; participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos; Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública; resumiendo, tiene competencia de al citado artículo, tratando de evitar que se cometan delitos del orden federal, de los que van desde el narcotráfico, violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, portación de armas de fuego, así como también en los casos de secuestro, por mencionar algunos de los cuales tiene competencia dicha Institución; como lo señala la

fracción V del citado artículo 2 de la ley ya mencionada en líneas anteriores; y como lo hemos visto, también en coordinación para los delitos del fuero común.

De igual manera, como ya lo hemos venido mencionado, con la creación del Sistema de Seguridad Nacional, y que la cual tiene su reglamentación en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con ello se llevan a cabo acciones conjuntamente con la Federación, Estados y Municipios para hacer un frente común para combatir la delincuencia organizada, ya que en su artículo 2, establece que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución General de la República, y para los efectos de esa Ley, la seguridad pública es la función exclusiva y a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país.

También se establece en el artículo 25 de la Ley en comento que: "La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere esta ley."

Si retomamos un poco lo señalado en el capítulo I del presente trabajo, en el sentido de que, el delito de secuestro es un problema de interés nacional y que las autoridades federales han tratado de hacerle frente al mismo, pero no ha sido posible por la cantidad de problemas que inclusive de índole político han impedido el poder hacerle frente de una manera más eficaz, no se ha podido culminar la idea de hacerle frente de una forma determinante y efectiva.

Además de los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo (dentro de los cuales se encuentra y considera al de secuestro), lo serán únicamente si, independiente de ser cometido el delito por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación llega a ejercer la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos; y además, que bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Por otra parte, existe un aliado para el delincuente al momento de que la autoridad, Ministerio Público, trata de integrar una averiguación cuando tiene conocimiento de la comisión de un secuestro, y que es el caso cuando el ilícito se llega a ejecutar es decir, cuando se le priva de la libertad a la víctima y se

comete en algún Estado de la República mexicana, y a dicha persona se le traslada a otra entidad federativa para su resguardo, y más aún, en ocasiones, el rescate y pago del mismo se llega a efectuar en otro Estado, y además la familia de la víctima llega a vivir en otro estado de la República, con todo lo anterior, no cabe duda cual será la autoridad competente al momento de que los secuestradores sean detenidos; ya que de acuerdo con las investigaciones y a las legislaciones estatales se determinarían la competencia para la autoridad; sirviendo de apoyo al presente caso un criterio de la Suprema Corte de la Justicia, que a la letra dice:

“COMPETENCIA JURISDICCIONAL CUANDO SE COMETE UN DELITO PERMANENTE EN UN ESTADO Y UNO INSTANTANEO EN OTRO DIVERSO, CONTRA EL MISMO PASIVO Y EN RELACION SUBSECUENTE.

Cuando con permanencia y continua comisión del delito de privación ilegal de la libertad, se concretiza el diverso instantáneo de violación, habiéndose perpetrado el primero en el Distrito Federal y el segundo en diversa entidad federativa, es evidente que en lo que atañe a la competencia para el conocimiento del asunto, si en la secuela delictual, temporal y espacial existió la preeminencia del injusto continuo, atentatorio de la libertad de tránsito en cuya persistencia consumativa emergió el diverso constrictor de la libertad sexual, ese panorama, sin duda, evidencia que uno de los efectos indirectos de la detención ilegal a que fue sometida originalmente la víctima, fue la afectación que en forma violenta sufrió la misma pasivo en el ámbito de su libertad sexual en relación indisoluble de continuidad entre ambos quebrantamientos al sentido de las normas. Como consecuencia de ello, es

claro que la potestad competencial preindicada para el conocimiento íntegro del suceso, radica en el Tribunal que previno. Como lo establece el artículo 448 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que además de legal, es obvio, atentó a los principios que estructuran el procedimiento penal, como lo son el de la continencia de la causa y el de economía procesal.

Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito.
Pagina 107.

Amparo directo 1388/90. José Francisco Espinosa del Valle. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin."

Pero en el caso de que existe el problema, que cuando fueron varios los estado de la República mexicana que sirvieron para cometerse cada una de dichas conductas, es cuando se agudiza el problema, tanto para que las procuradurías estatales se puedan coordinar, como para el caso de que las policías, tanto estatales como municipales, también se puedan coordinar y en esos casos poder auxiliar, no por falta de interés en las actuaciones, sino que en ocasiones los trámites burocráticos, hacer los oficios, el trabajar en horas inhábiles, etcétera, morosos implícitamente, además de la ya difícil coordinación inclusive, entre las policías porque además deben llevar los ya mencionados oficios de colaboración para auxiliarse y llevar con éxito las operaciones desde liberar al secuestrado, hasta la detención y en su caso la consignación del delincuente o los delincuentes, por mencionar solo algunos de los casos que no permiten la celeridad que requieren este tipo de investigaciones y actuaciones.

Con todo lo anterior, concluimos que, son cada día más los casos en que las autoridades del fuero federal en que están interviniendo o mejor dicho, conociendo de la persecución del delito de secuestro, y que ya es prácticamente inusual la competencia del fuero común que si no podemos hablar de obsoleto, tampoco podemos hablar que sea una aplicación práctica y que cumpla con la celeridad y eficacia debidas, y que la urgencia se requiere por estar en peligro, en la mayoría de las ocasiones, la vida del secuestrado, ya que por los argumentos mencionados; así como también ya se ha mencionado, de la facilidad del delincuente para evadir la justicia y quedar así, cada vez más impune las conductas de dichos autores del delito.

4.4.- BENEFICIOS PARA LA SOCIEDAD LA EXCLUSIVA COMPETENCIA FEDERAL DEL DELITO DE SECUESTRO.

Tomando como punto de partida el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que como garantía consagra que la impartición de justicia, debe de ser pronta, expedita y gratuita por los tribunales previamente establecidos para ello, razón por la que no dudamos que para el caso de llegar a convertirse el delito de secuestro en exclusiva competencia federal, se estaría cumpliendo en primer término, con las exigencias del numeral en cita por las siguientes razones;

Se cumpliría con el derecho a la justicia, que no es otra cosa que el derecho a acudir a los tribunales federales, lo que se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la

socialización del derecho en el presente siglo le han dado a esta facultad una proyección y un contenido sociales, porque se trata de lograr una justicia real y no sólo formal. Por ello, el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero derecho a la justicia, entendida ésta como un valor social que debe ser realizado.

Así, por ejemplo, otras garantías tradicionales, relacionadas con el derecho a acudir a tribunales, como la igualdad ante la ley o la garantía de audiencia, se transforman también al entrar en contacto con esta nueva concepción. En el primer caso, ya no se trataría sólo de una igualdad formal de las partes en juicio, sino de lograr por compensación su igualdad real. En el segundo caso, la posibilidad de que las partes sean escuchadas va acompañada del otorgamiento de facultades amplias al juez, quien, como director del proceso, puede suplir las deficiencias en las actuaciones de las partes y allegarse todos los medios necesarios para llegar a una resolución justa.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción de traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, como las diversas procuradurías, pues el concepto de tribunales en el texto constitucional debe entenderse en sentido amplio, cuyo acceso debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios.⁶⁰

⁶⁰ Cfr. Fix Fierro, Héctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada Tomo I*, Novena Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México, 1984, pág. 193.

La justicia sería administrada por los tribunales federales en los plazos y términos marcados por la ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de otra modo, como se dice usualmente, no sería justicia. En relación con el proceso penal en el delito de secuestro, la necesidad de una justicia pronta es tan evidente, por el valor de los bienes comprometidos, como la vida, la integridad física, el patrimonio de las personas, etcétera, y que la Constitución misma prevé los plazos mínimos en que los tribunales deben dictar sus fallos. Respecto de los demás plazos y términos, la constitución remite a la ley respectiva, que concretamente es el Código Penal Federal, así como el Federal de Procedimientos Penales, como ya lo señalamos anteriormente. Se entiende, sin embargo, que el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades correspondientes; consistente en que el ofendido y la víctima puedan ofrecer las pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad del secuestrador, así como del defensor ofrecer las pruebas necesarias a acreditar la no responsabilidad de aquél.

No obstante el principio constitucional, desafortunadamente la lentitud de los juicios y el consiguiente rezago, ya que se inician en un periodo determinado más juicios de los que puedan resolverse, han sido un problema de nuestros tribunales. Para dar solución a este grave problema, el estado debe realizar una serie de cambios. No sólo se requiere la creación de un número suficiente de juzgados y tribunales, que se repartan de manera eficiente la carga de trabajo, sino que también es imprescindible la simplificar y concentrar los procedimientos, por ejemplo, a través de la oralidad. La

organización judicial también requiere funcionar de manera eficiente, utilizando los métodos y las técnicas más recientes y contando con un personal capacitado, que inclusive, se pudiera desahogar en una sola audiencia las pruebas relacionadas con el ofendido y/o con la víctima, para que no perdieran tiempo y dinero en el trasladarse al juzgado en los días de audiencia que inclusive aparte de menguar, tanto física y emocionalmente a éstos, también lo es de una forma económica, ya que se necesita que dejen de laborar el día del desahogo de las pruebas en que es necesaria su presencia, y al no asistir a sus labores de trabajo les acarrea problemas de ésta índole. Ya que las demás pruebas en que no es muy necesaria su presencia en la sala de audiencias, pueden no acudir al juzgado respectivo, y esto no afectaría de ninguna manera en el resultado del proceso.

Por otra parte, hay otra problemática a la que se llegan a encontrar los sujetos pasivos del delito de secuestro, y que es al de tipo económico, ya que la justicia es costosa para el que la solicita. Nuestra Constitución prohíbe las llamadas costas judiciales, es decir, los pagos que hay que hacer por los servicios que prestan los tribunales. Sin embargo, independientemente de que se respete esta prohibición, hay muchos otros gastos ocasionados por los juicios: las copias, la preparación y desahogo de pruebas; la contratación de peritos; el pago de honorarios de abogados, que independientemente de que las víctimas del delito de secuestro son representadas por la Institución del Ministerio Público, también existe la codyuvancia, figura debidamente reglamentada en la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional; que independientemente de que este debidamente regulada no deja de ser un gasto para el que quiera y pueda contratar los servicios de un abogado externo, en el supuesto del sujeto pasivo del delito, es decir, de la propia víctima, que

después de haber gastado en pagar el rescate por la liberación de la víctima, tiene que gastar para que se le pueda suministrar la justicia a la que tiene derecho.

Por lo anterior, y volviendo al tema de la corrupción que prevalece en algunas esferas de nuestro sistema judicial, del fuero común, ya que en algunos estados de la federación, no se cuentan con salarios muy remunerados para el personal encargado de impartir justicia, que va desde el agente de la policía hasta el juez penal; ya que por el contrario se establece para las autoridades del fuero federal una adecuada remuneración y que con ello se obtiene una garantía de independencia e imparcialidad de los jueces, porque con ello no sólo se disminuye el riesgo de corrupción, sino que estimula la continuidad, la especialización y la profesionalización de la función judicial, carrera judicial. Así el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución establece que, la remuneración que perciban por sus servicios los ministros, jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación no podrá ser disminuida durante su encargo. Con ello queda garantizada que el que acuda a un tribunal federal, sería más difícil el que se encuentre con algún caso de corrupción, y en consecuencia se podría obtener una verdadera justicia.

Así mismo, y en lo referente a la cuestión de competencias para el caso de estar en la disyuntiva de ser un delito continuado y que se llegara a ejecutar en alguna entidad federativa y las demás conductas se realicen en otros estados, se evitaría que se realizaran actuaciones por parte de la autoridad y que traiga consigo conflictos al respecto de cual autoridad o de que entidad federativa sería la competente al caso concreto, ya que para el caso de ser de competencia federal el delito de secuestro, no se estaría en dicha disyuntiva,

ya que de conformidad a lo que señalan los artículos primero y segundo del Código Penal Federal,

Al llegar a considerarse al delito de secuestro como de exclusiva competencia federal, y que además fuera calificado como un delito más del catalogo a que hace alusión la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se prescindiría de la facultad de atracción que en algunos casos llega a realizar el Ministerio Público del fuero federal, además de poder aplicarse libremente lo que decreta el párrafo segundo del artículo tercero de la citada ley, mismo que a la letra dice:

“Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.”

De igual forma y en un sentido por tratar de cumplir con la prevención del delito, y que en el caso concreto se podría aplicar lo que al respecto señala el artículo cuarto, y mismo que a la letra establece: “Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. ...

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.”

Además es importante señalar lo que también señala el artículo quinto de la ya tantas veces señalada ley, el cual establece: “Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.”

Con todo lo anterior, las autoridades judiciales, al momento de emitir la resolución a los culpables del delito de secuestro, podrían inclusive tener más elementos de convicción para que el delincuente tenga sentencias más ejemplares, e imponerles sanciones como con el apoyo de la Tesis Jurisprudencial visible a pagina 892, de la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del vigésimo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Enero de 1999 Tesis: XX

"PLAGIO O SECUESTRO. ES IRRELEVANTE QUIÉN DE LOS RESPONSABLES EXIGIÓ EL RESCATE. Para la configuración del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, es indispensable que el o los sujetos activos no sólo quieran directamente la realización del resultado típico que es la privación de la libertad del pasivo, sino que el propósito de dicha privación debe consistir en obtener un rescate o en causar daños y perjuicios, por lo que si varias personas ejecutaron el ilícito, es suficiente que una de ellas haya exigido el rescate para que la figura delictiva surja a la vida jurídica y se acredite la responsabilidad penal de los que participaron en su perpetración.

Amparo directo 188/98. Miguel Ángel Rosales González. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltasar Aceves. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís."

Con todo lo mostrado anteriormente, se tiene la ambiciosa idea de que cuando se llegara a reconocer al delito de secuestro de exclusiva competencia federal y que como consecuencia, sea considerado como un delito más de los que atentan contra la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se le aplicaría al responsable de dicho delito las sanciones señaladas anteriormente, dando así tranquilidad al ciudadano, con lo que se estaría cometiendo cada vez menos dicho delito, y con ello erradicarse al mismo.

Con el aumento de las penas se pretende dar solución al grave problema que enfrenta la sociedad en lo relativo al secuestro, que en los últimos años se ha incrementado en el país, haciendo uso de la facultad legislativa, se ha incluido en el tipo penal básico de secuestro, diversas modalidades comisivas

en las que se ha incluido medios como el uso de violencia y otros mecanismos, que convierten este fenómeno delictivo en una derivación de conductas que no solamente atentan contra la libertad en términos de la figura del secuestro.

Si bien es cierto que con el aumento de las penas no es al camino adecuado para resolver el problema del secuestro en nuestro país, ya que ello no inhibe a los delincuentes, sino que en todo caso, la vía adecuada, es aplicar una política criminal para disminuir el número de secuestros, como el caso de que por principio de cuentas, sea de competencia exclusiva federal, y que con ello el delincuente no obtiene ningún beneficio, más que los ya mencionados para el caso de delincuencia organizada, y que con ello, se erradicaría paulatinamente éste delito, y que quizás con el tiempo, se erradique completamente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se tiene conocimiento de que el delito de secuestro, es uno de los más antiguos de nuestra humanidad, ya que, prácticamente desde la aparición misma del hombre, este ilícito se empezó a cometer.

SEGUNDA.- En nuestro país, se empezó a regular el delito de secuestro, a partir del Código Penal de 1871 y que en su artículo 526, sancionaba al culpable del referido delito, con la pena máxima que existía, que era la pena de muerte.

TERCERA.- En delito de secuestro, predomina en su comisión, obtener a cambio de la libertad del secuestrado, el pago de un rescate; en otras ocasiones es detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño, con el firme propósito de que alguna autoridad o persona haga o deje de realizar un acto cualquiera; y a diferencia del delito de privación ilegal de la libertad, es cuando el sujeto activo del delito, requiere privar de la libertad al sujeto pasivo del delito, sin que medie o sea necesario obtener un beneficio a cambio de su libertad.

CUARTA.- El secuestro, ya no solamente afecta a las clases privilegiadas, como son empresarios, políticos o comerciantes; sino que ha llegado a las clases media o baja, por quienes, en ocasiones los delincuentes, han exigido por sus rescates, cantidades muy bajas, llegando inclusive, a rayar en lo absurdo.

QUINTA.- Las legislaciones de los estados de la República Mexicana, sancionan al delito de secuestro, como un delito grave, ya que en los últimos años, han tenido que reformar sus códigos del orden penal, para así poder hacer un frente más eficaz y poder combatir a los que cometen el delito de secuestro.

SEXTA.- El procedimiento penal consiste en todas las diligencias que se realizan en torno a la investigación del delito de secuestro, y van desde las actuaciones que realiza el Ministerio Público, que es la averiguación previa hasta la consignación; el de instrucción, que consiste en todas aquellas diligencias practicadas ante la autoridad judicial, con el fin de averiguar los hechos, y en el cual las partes ofrecerán las pruebas conducentes a demostrar la inocencia o la responsabilidad, respectivamente, del procesado; hasta el momento en que la autoridad emita su fallo de conformidad a las constancias procesales.

SÉPTIMA.- La delincuencia, con el paso del tiempo, se va transformando, ya que los criminales que anteriormente se dedicaban a delitos graves como el narcotráfico, ahora encuentran en el delito de secuestro, una activad, por así llamarle, de menos riesgo y como consecuencia, mayores ganancias.

OCTAVA.- El delito de secuestro por lo general, es un tipo penal contemplado por la ley cómo grave, en consecuencia es un delito que se persigue de oficio, así de que la denuncia no es un requisito de procedibilidad para que la Autoridad, Ministerio Público, se aboque a la investigación del delito, basta con que dicha autoridad sea informada, por cualquier medio, para

que de inmediato este obligado a practicar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para poner en disposición de la autoridad judicial al o a los responsables del delito.

NOVENA.- El delito de secuestro, regularmente, se caracteriza por la pluralidad de sujetos activos que llegan a intervenir para su ejecución, unos en la investigación del o las víctimas, otras en el cuidado de la persona que se tiene en calidad de rehén, y otras más que se avocan a "negociar" y poner las condiciones para obtener las ganancias y en su caso, la liberación de éste.

DECIMA.- Al momento de que la autoridad llegue a detener al responsable del delito de secuestro, se le hará saber a éste, las garantías que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltando que no podrá declarar si es su deseo; tener una defensa adecuada; tener acceso a todos los datos que se encuentren en la averiguación previa; se le podrán recibir las pruebas que considere necesarias para su defensa; se le concederá, cuando sea procedente, su libertad provisional bajo caución.

DECIMA PRIMERA.- Cuando se asegure al o a los responsables del delito de secuestro, y éstos se encuentran en flagrancia, es procedente que en ese momento también se realice el aseguramiento de todos los objetos que sirvieron a los sujetos activos del delito, para la consumación del ilícito, así como del mismo modo, de ser procedente, sean aseguradas las cantidades del dinero, que en su caso se hayan pagado por la liberación del secuestrado.

DECIMA SEGUNDA.- Cuando el presunto responsable del delito de secuestro es puesto a disposición de la Autoridad Judicial, esta contará con el término de cuarenta y ocho horas para tomar su declaración preparatoria.

DECIMA TERCERA.- La Autoridad Judicial, cuenta con el término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculcado del delito de secuestro, una vez que éste es puesto a disposición de aquella, y dicho término podrá ser duplicado cuando el inculcado o su defensor así lo requieran de acuerdo a sus necesidades para ofrecer y desahogar pruebas dentro de dicho tiempo, ya que es una garantía a favor del referido inculcado.

DECIMO CUARTA.- Una vez que se dicta en contra del inculcado el auto de formal prisión, será juzgado antes de un año, y en dicho tiempo podrá ofrecer y desahogar las pruebas que considere oportunas, y en el mismo tiempo el ministerio público, ofrecerá y desahogará las pruebas tendientes a demostrar la responsabilidad del procesado.

DECIMO QUINTA.- El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia; las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

DECIMO SEXTA.- Al momento en que el juzgador dicta sentencia condenatoria al responsable del delito de secuestro, independientemente de la pena privativa de la libertad, también se hará acreedor al pago de una multa, así como al decomiso de los bienes que sirvieron para la ejecución del referido delito.

DECIMO SEPTIMA.- Como ya se ha señalado, el delito de secuestro se caracteriza por la pluralidad de sujetos activos en la comisión del delito, en consecuencia estos son responsables de violar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y en consecuencia, no podrán obtener ningún beneficio al momento de que sean puestos a disposición del Ejecutivo para compurgar sus sanciones, tal y como lo prevé el artículo octavo de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

DECIMO OCTAVA.- Para que los responsables del delito de secuestro puedan cometer dicho ilícito, cometen otros delitos del orden federal que hacen que con dichas conductas la autoridad, Ministerio Público Federal, que conoce de dichos delitos, llegue a hacer uso de la facultad de atracción.

DECIMO NOVENA.- Los responsables del delito de secuestro aprovechan las restricciones legislativas en materia de soberanía estatal y establecen rutas invertidas, para cometer el delito, de apoderarse de la víctima en una entidad federativa y mantenerla en otro estado; así como llevarse el pago del rescate en otro diferente.

VIGÉSIMA.- Desafortunadamente en la práctica jurídica se han encontrado casos en que las autoridades encargadas de impartir justicia en materia penal del fuero común, son más susceptibles a la corrupción, y con ello no solamente violentan los derechos de las víctimas del secuestro, sino que además contribuyen a que el afectado cada vez se vaya desalentando a acudir ante dichas autoridades a denunciar los delitos de los cuales fueron víctimas.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Ante la necesidad de que el delito de secuestro sea de exclusiva competencia Federal, sería una de las principales causas de que, si bien es cierto que las autoridades federales no se escapan del peligro constante del soborno, también es que son menos los casos de esta índole que se dan o se llegan a conocer, es motivo más que suficiente para que la autoridad del fuero federal, conozca de dicho ilícito, confiando más en ésta autoridad para que conozca del referido delito.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Es realmente benéfico para la sociedad el hecho de que el procedimiento del delito de secuestro sea de exclusiva competencia federal, ya que de ésta forma el gobernado tendría mayor seguridad jurídica, además de que se le podría aplicar a los responsables de dicho ilícito sanciones mas ejemplares, lo que representaría indudablemente que cada vez se cometiera con menos frecuencia dicho ilícito, y con ello poder erradicarse al referido delito, dando así, al ciudadano la anhelada tranquilidad jurídica, social y emocional a la que tiene derecho y, que a últimos años se encuentra esperando.

B I B L I O G R A F I A .

DOCTRINA.

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 4º. ed. Puebla, Puebla, Editorial Cájica, S.A.1966.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Manual del Abogado. 5º. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1997.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4º. ed. México, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1973.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 3º. ed. México, Editorial Trillas, 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 8º. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1980.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 22ª. ed. México, Editorial Porrúa, S. A. 1986

CLUTTERBUCK, Richard. Secuestro y Rescate. México-Madrid-Buenos Aires, Editorial Fuente de la Cultura Económica, 1978.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1981.

CONSULTORES EXPROFESO, El Secuestro. México, Editorial Porrúa, S.A. 1998.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 13ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. 1985.

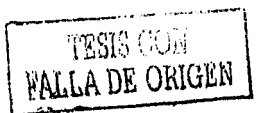
DURAN GOMEZ, Ignacio. Código Federal de Procedimientos penales Anotado. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1989.

FIX FIERRO, Héctor. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, Comentada, Tomo I. 9ª. ed. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa. 1984.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. 1983.



- GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria.** Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1991.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto.** El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón.** El Proceso Penal Federal. 3ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1994.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Tomo III, 5ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. 1984.
- LA SAGRADA BIBLIA,** Copia del Texto de la novena edición, Editorial Apostolado de la Prensa, S.A. Tennessee, USA.
- MADRAZO P., Carlos A.** La Reforma Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- PAILLAS, Enrique.** La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile. 1991.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco.** Manual de Derecho Penal Mexicano. 13ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1997.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 1. 16ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1994.



RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 26ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1997.

VILLAREAL PALOS, Arturo. Culpabilidad y Pena. México, Editorial Porrúa, S.A. 1994.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal, 2ª. ed. México, Editorial. Ángel, 2001.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

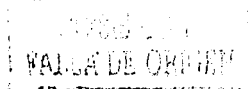
Ley de Amparo.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social.

Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Ley de la Policía Federal Preventiva.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

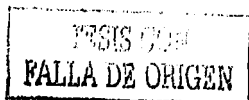
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Código Penal para el estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965. Cuarta Parte.
Tercera Sala.



Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985. Ediciones Mayo.

ECONOGRAFIA.

Revista "Época", publicación semanal, Editorial México, Distrito Federal, 27 de Junio de 1994.

Revista "Cambio", publicación semanal, Editorial Televisa Internacional, S.A. México, Distrito Federal, 18 de Noviembre del 2001.

"La Prensa", diario informativo de circulación diaria, México, Distrito Federal, 21 de Junio de 1996.

"El Universal", diario informativo de circulación diaria, México, Distrito Federal, 10 de Octubre de 1996.

"La Jornada", diario informativo de circulación diaria, México, Distrito Federal, 16 de Marzo del 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN